



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL RECURSO DE QUEJA EN LA SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARMANDO DEL RAZO RUIZ

No. de expediente
2340419

M-0094297



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

MAYO DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo agradecimiento y un sincero sentimiento, a mis padres Lidia Ruiz Martínez y Armando del Razo González; a mis hermanos : --- Guadalupe, Blanca, Heriberto, Gabriel, Rubén , - Roberto y Lidia Ruth; a mi esposa Inés, y muy en especial a mis queridos hijos Janick y Oscar, --- porque todos ellos de diversas formas --- me han hecho comprender que lo más importante --- en esta vida, es luchar para que los sueños y --- ambiciones se conviertan en realidad; sin impor--- tar el esfuerzo que se tenga que realizar, ya - que la satisfacción que se obtiene se deriva --- simplemente de terminar lo que se ha empezado.

Por lo cual, les dedico, no este sencillo trabajo, sino el esfuerzo y el coraje empleado para tratar de ser " alguien " de quien se --- sientan satisfechos y orgullosos de haber cono--- cido.

Un reconocimiento personal al Señor Magistrado José Alejandro Luna Ramos, por -- todos sus consejos y la oportunidad que me -- dió de ser parte integrante del Poder Judicial Federal.

A los señores Magistrados del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con resi-- dencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por-- todas las facilidades que de ellos he recibido-- para la realización de mi trabajo de Tesis.

Al Licenciado Anibal Lafragua Contreras, Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado -- del Décimo Octavo Circuito, le expreso mi grati-- tud, porque indudablemente es un gran amigo.

Amis compañeros de las Mesas de Trámite de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Cole-- giado del Décimo Octavo Circuito por la pacien-- cia que han tenido hacia mi persona.

Agradezco infinitamente a los señores
Licenciados Juan Diez Quintana, Luis A. Beltrán-
Valles, Fernando Hernández Pifia, Marco Antonio ---
Díaz de León y Elías Alvarez Torres, ya que, con-
su colaboración como Catedráticos, me permiten ---
realizar mi exámen profesional para obtener el ---
Título de Licenciado en Derecho.

INTRODUCCION :

El control de la Constitución es el sistema establecido por la ley, para mantener incólume el orden constitucional y, con él el debido respeto a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento.

La Ley Fundamental es la Constitución Federal, y al lado de esta cada Estado tiene su propia Constitución, la cual debe enmarcarse dentro de las disposiciones de ese instrumento, pero, quedando libre su autonomía para legislarse y para actuar a la manera que lo resuelvan sus ciudadanos, en aquellas materias que no se han reservado para la exclusiva competencia de la Federación.

Derivado de la circunstancia de que la Constitución Federal prevalece sobre cualquier ordenamiento secundario, el tema del Control de la Constitucionalidad de las Leyes ha sido importante no únicamente en la normatividad de un país, si no, en el manejo del Sistema Federal que permite la convivencia nacional bajo disposiciones legales perfectamente conocidas y constantemente aplicadas; las diversas leyes constitucionales que han regido en este país desde que obtuvo su independencia, en forma especial se han preocupado por establecer disposiciones adecuadas que rescaten la prioridad de las Leyes Constitucionales Federales sobre las secundarias que se dicten, en forma tal que esa preeminencia se traduce en que no solo los jueces, sino todas las autoridades federales, estatales y municipales, se comporten siempre apeguándose a la Constitución Federal, a pesar de cualquier otra disposición que pudiera haberse dictado en contrario, o de un mandato que se hubiere expedido en contravención a la Constitución.

La Constitución es la Ley Suprema, y en la cual se usan sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la misma sobre los actos del Poder Público como de los particulares :

Haciendo una síntesis primordial a fin de recordar un poco la historia, por lo que se refiere al Control Constitucional, es necesario mencionar lo siguiente :

En el artículo 12 de las Bases y Leyes Constitucionales de-

la República Mexicana decretadas en el año de 1836, se señalaban como funciones atribuidas a un Organó denominado Supremo Poder Conservador que actuaba por encima de los tres Poderes Públicos, al declarar la nulidad de una Ley o Decreto, dentro de los dos meses posteriores a su expedición, cuando fueren contrarios a artículo expreso de la Constitución, y se lo solicitaren el Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o cuando menos dieciocho miembros del Poder Legislativo ; ante este antecedente, en nuestro país , el primer Organó de Control de Constitucionalidad de las Leyes, no fue de carácter jurisdiccional, sino político, y la acción correspondiente no se ejercía por los particulares afectados por la Ley Constitucional, sino por los miembros de los Poderes Públicos ; además fue una disposición efímera, ya que ocurrió en un tiempo en que transitoriamente el país se convirtió en República Centralista, abandonando su primitivo Federalismo al cual regresó finalmente algunos años después.

Para lograr ese regreso al Sistema Federal, un Congreso Extraordinario Constituyente, el dieciocho de mayo de 1847 expidió lo que se conoce con el nombre de Acta Constitutiva de Reformas, que estableció dos procedimientos para atacar las leyes que contradicen a la constitución; el primero consistió en la declaración de nulidad a la Ley inconstitucional por parte del Congreso General, siempre y cuando se reclamara dentro de un mes de publicada la Ley, pudiendo ser impugnada por el Presidente de la República, por diez Diputados o seis Senadores, o por tres Legislaturas de los Estados; la declaración de inconstitucional solicitada debería iniciarse en la Cámara de Senadores ; la Suprema Corte de Justicia sometía a las Legislaturas de los Estados el exámen de la cuestión y recogería el voto de las mismas, y en caso de declaratoria de inconstitucionalidad se declaraba la invalidez de la Ley, insertándose en la publicación correspondiente la letra de la Ley anulada y el texto de la Constitución al cual se oponía ; frente a esta declaratoria de nulidad de la Ley, se estableció otro procedimiento constitucional que ha perdurado hasta la fecha y que ha dado un gran prestigio a la Legislación Mexicana, me refiero al Juicio de Amparo, que se promueve, ya no por la acción de los Organos de Gobierno, sino de los particulares afectados por una ley inconstitucional, que es del conocimiento de los Tribunales Federales que se precisan en la

misma Constitución y en la Ley Reqlamentaria respectiva, y que se puede promover no solo contra leyes que se aprecian como inconstitucionales, sino contra todo acto de autoridad de cualquiera de los tres poderes, de la Federación o de los Estados, los cuales se encargan (los Tribunales Federales), de impartir su Protección al particular que acciona, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Cuando al fin se regresa de un instrumento unitario al régimen federal, se expide la Constitución de 1857, en cuyos artículos 101 y 102 se ratifica la acción de amparo que se dirige por la parte agraviada contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales ; contra leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados ; y finalmente contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

A partir de estos antecedentes y hasta la fecha, se han sucedido varias disposiciones que aparecen en nuestra Constitución Política, vigente desde 1917, en que se acentúan los controles para combatir las leyes y conductas inconstitucionales, si bien , hay que subrayar, que la declaratoria de nulidad tal y como se describió fue suprimida desde el documento de 1857.

El juicio de amparo es el medio de mejores resultados en cuanto al Control de la Constitucionalidad de las Leyes, por eso, no obstante que las resoluciones dictadas dentro de este juicio, carecen de las características de generalidad, y solo se aplican al caso concreto planteado individualmente dentro de los juicios respectivos ; es importante indicar que la continuidad de los sentidos de dichas resoluciones crean la Jurisprudencia, respecto a varios casos resueltos similarmente , y ésta obliga a todos los Organos Jurisdiccionales Mexicanos, llegando a ser por consiguiente una forma efectiva de Control de Constitucionalidad de las Leyes y actos de autoridad, bastante apreciable en el Sistema Constitucional Mexicano.

El anterior panorama ha sido expuesto con el objeto de tener una idea muy general del Sistema Mexicano de Control de la Constitucionalidad de las Leyes, por lo que respecta únicamente al juicio de amparo ; ánimo que puede considerarse suficiente para desarrollar correctamente los temas de este Trabajo, y que quizás

Puedan parecer sencillos, tal vez hasta en ocasiones se consideren absolutamente explorados ; pero considero que son de importancia vital para que el juicio de amparo funcione verdaderamente como un instrumento de control constitucional, sin olvidar, que ese control abarca toda clase de actos u omisiones de autoridades.

En consecuencia, el desarrollo de mi trabajo, se ubica en primer término en el Juicio de Amparo como un Organó de Control Constitucional. que permita el establecimiento de todo un sistema normativo, que indique, desde las acciones procesales procedentes en caso de violaciones constitucionales, hasta los medios proporcionados a los Organos Públicos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que se emitan respecto del planteamiento constitucional ;

En términos generales, el juicio de garantías tiene por objeto, que los Tribunales de la Federación resuelvan sobre la Constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales, en perjuicio de un gobernado, en las hipótesis previstas en los artículos 103 de la Constitución General de la República y 19 de la Ley de Amparo vigente.

Existe dentro de juicio de amparo una medida que puede decretarse mientras no se falla por sentencia firme dicho juicio; cuando hay un conflicto entre el interés de un quejoso y la actividad de una autoridad, es posible que se mantenga viva la materia de ese conflicto en los mismos términos que existía desde que la oposición se inició, si la situación del conflicto es irreversible e irrecuperable desde el punto de vista humano, para el momento de que la sentencia pudiese llevarse al plano del cumplimiento, los efectos que se esperan de ella, no podrán producirse, si se realizan, carecen de sentido para el agraviado ; por lo tanto, es recomendable una medida cautelar para mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitar el amparo y así impedir que el quejoso siga sufriendo daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de vista de hacerlo irreparable ;

Estas concepciones nos sitúan en el campo de la Institución de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en virtud de la cual, como ya dije, es posible conservar viva la materia del amparo, además de ser probable al mismo tiempo que la

sentencia de fondo pueda operar retroactivamente, haciendo que -- las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que se produjera la situación de inconstitucionalidad, devolviendo al agraviado el goce pleno de sus garantías. La Ley de Amparo contempla que, -- de conformidad con la naturaleza de los actos reclamados, se impone necesaria la suspensión ; cuando el acto reclamado es de tal -- naturaleza que su consumación sea irreversible ; asimismo, cuando los perjuicios que se originaren al agraviado con la realización del acto seán de difícil reparación.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Seguridad -- Jurídica, dentro de nuestra legislación se ha establecido la procedencia de recursos en contra de resoluciones judiciales de -- cualquier tipo; tomando en cuenta que los juzgadores están expuestos a cometer errores, ya que su función es la de impartir justicia, no sería correcto el hecho de que no existieran medios legales para impugnar resoluciones que en determinado momento afecten los intereses de las partes.

Por lo cual y toda vez que es tema principal de este -- trabajo, el estudio y análisis del Recurso de Queja que puede -- interponerse en contra de resoluciones que se dicten con motivo -- de una suspensión de los actos reclamados, misma que puede ser -- dictada en amparo indirecto, o con motivo de la interposición de un amparo directo ; y , tomando en consideración el establecimiento previo de lo que es el juicio de amparo, que es y como funciona la Institución de la Suspensión de los Actos Reclamados , -- se estudia la justificación de la existencia del Recurso de Queja determinando los efectos y alcances jurídicos que pueda tener -- realmente cuando se interpone para impugnar resoluciones que se -- dicten específicamente con motivo de la suspensión de los actos -- reclamados en el juicio de amparo. También se mencionan algunos -- puntos que considero importantes para el Recurso de Queja, tal -- vez no tengan que ver nada directamente con la suspensión de los -- actos reclamados, pero, son eficaces para determinar y conocer -- mejor los efectos y alcances de este Recurso.

CAPITULO PRIMERO .

I.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO .

El conjunto de condiciones, requisitos o prohibiciones constituye lo que se denomina garantías de seguridad jurídica, instituidas originaria y primariamente en la Ley Fundamental y reglamentadas o pormenorizadas por la Legislación Secundaria.

Un Estado de Derecho como lo es el nuestro, se caracteriza porque su organización y fundamento como entidad política soberana se establece y encauza por senderos normativos, por disposiciones jurídicas, cuyo conjunto constituye el orden legal íntegro. El orden jurídico es uno de los elementos substanciales que componen al SER del Estado a través de sus distintas autoridades, solo debe realizar lo que el orden jurídico general le permite o le faculta que haga ; en ese orden de ideas y como consecuencia de las mismas el juicio de amparo fue establecido y se contempla en el artículo 103 constitucional y posteriormente por la Ley de Amparo.

Ignacio Vallarta nos dice que " el amparo es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente . " (1).

Octavio A. Hernández manifiesta " que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional Mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial, extraordinario constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los Organos Auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente en respeto de la Constitución e indirectamente de la Leyes Ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén . " (2).

La anterior definición se considera amplia, pues comprende la mayoría de los elementos y finalidades del juicio de amparo, el cual es un medio de control o protección del orden constitucional .

contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país.

Juventino V. Castro sostiene " que el amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional - promovido- por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos en contra de la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución ; contra los actos conculcatorios de dichas garantías ; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto ; o contra las invasiones recíprocas de las Soberanías, ya federal ya estatal, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad, a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo " . (3) .

Se especifican los casos legales en los que procede la acción de amparo, haciendo una interpretación directa de las disposiciones contenidas en el artículo 103 Constitucional, aludiendo a los efectos que el juicio de amparo provoca, no importando que se trate de actos positivos o negativos.

Alfonso Noriega dice que ... " un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o implique una invasión de la Soberanía de la Federación o en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación . " (4) .

Para Ignacio Burgoa Orihuela el amparo es ... " un juicio- o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Organos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) , que le causa un agravio en su esfera-jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por-objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine . " (5).

Considero que con todas las definiciones señaladas, es -- posible establecer que el amparo es un juicio que se sigue en vía -- de acción ante los Tribunales Federales, cuando una autoridad, cual -- quiera que sea su jerarquía, dicta una ley o realiza un acto que -- se considere violatorio de garantías individuales, vulneren o res -- trinjan la autonomía de los Estados o invada la esfera de la autori -- dad federal.

El artículo 103 de la Constitución Federal de la República establece la procedencia del amparo y el artículo 107 las bases -- fundamentales del mismo.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO .

En todo juicio de amparo, el acto inicial del mismo ha ---- de ser siempre una demanda de amparo, presentada ante el Organó de -- defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por -- la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por ---- dicha agraviada.

Ignacio Burgoa dice que ... " Toda persona a quien la ley -- dé facultades para deducir una acción, oponer una defensa en gene -- ral, o interponer cualquier otro recurso, a cuyo favor o contra ---- quien va a operarse la actuación concreta de la Ley, se reputa ---- PARTE, sea en un juicio principal o bien en un incidente . " (6) .

Para Alfonso Noriega " ... parte es aquella persona o ---- entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los Organos -- Jurisdiccionales, ponerlos en movimiento, para obtener la tutela -- jurídica ... " (7).

El artículo 52. de la Ley de Amparo determina que son ---- partes en el juicio de amparo, el agraviado o agraviados, la autori -- dad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados -- y el Ministerio Público Federal.

a) QUEJOSO .- Persona física o moral afectada por el acto -- de autoridad, violatorio de garantías individuales;

según el artículo 42. de la Ley de Amparo, el juicio de -- amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique -- el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su -- representante, por su defensor si se trata de un acto que correspon -- da una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona ----

extraña, en los casos en que la propia ley lo permita expresa -- mente ; y solo podrá seguirse por el arraviado, por su Representante Legal o por su Defensor.

En la misma Ley se prevé que los menores de edad podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo Representante ---- cuando este se halle ausente o impedido, en cuyo caso el Juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el ---- juicio ;

El artículo 92. de la Ley enumeración establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en ---- demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afectó los intereses patrimoniales de aquellas. Tales Entidades -- pueden ser : La Federación, Los Estados, Los Municipios y cualquiera corporación con carácter público considerado como tal por la -- Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.

b) AUTORIDAD RESPONSABLE .-- El artículo 11 de la Ley de la Materia establece : Es autoridad Responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el -- acto reclamado " .

En Derecho Público se entiende por autoridad a un Organo del Estado investido de facultad de decisión y de poder de ---- mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones, o las que emanen de algún otro Organo del mismo Estado ;-- en tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse el concepto con el criterio expresado en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes así como indispensables para que un funcionario, agente o empleado pueda ser considerado como autoridad, ya que, de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión inaceptable de que el ---- Amparo no procede cuando un Organo del Estado obra fuera de su --- competencia legal en perjuicio de los particulares, siendo estos-- casos indudablemente, los que requieren más frecuentemente y con-- más imperiosa necesidad la intervención de la Justicia Federal ;-- desde Ignacio L. Vallarta se consideró para los efectos del ---- amparo que el término de autoridad comprende a todas aquellas ---- personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en =

Posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de la que disponen ..., Ignacio Burgoa menciona al respecto que " ... autoridad es aquel Organó Estatal de facto o de jure; investido con facultades y poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa. " (8).

A su vez Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma dicen que " ... Autoridad Responsable es quien realice los actos reclamados, con o sin competencia, válida solamente de que puede disponer de un poder público. " (9).

De todo lo anterior se concluye, que para dilucidar en que casos se esta en presencia de una autoridad para los efectos del amparo, debe atenderse a la naturaleza propia del acto que se atribuye, y si el mismo consiste en una resolución que por su naturaleza afecta la esfera jurídica de los particulares, imponiendo a éstos el acatamiento, incluso coercitivo, de una determinación, o , en actos que tiendan a la ejecución de la misma característica y que provienen unos y otros, de Organos del Estado o de Organismos Descentralizados que puedan usar la fuerza pública; con respecto a estos últimos es necesario aclarar que pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo, de conformidad con las facultades y atribuciones de dichos organismos, establecidos en la Ley que los crea; por lo tanto los mencionados Organismos Descentralizados serán autoridades responsables para el efecto que se analiza, solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

c) TERCERO PÉRJUDICADO -- El artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo establece :

"...a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo se promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir, la respon

sabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo ; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

d).- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.--Ignacio Burgoa comenta "...la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe seguir, o sea, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal, no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal" (10) , en cambio Alfonso Noriega manifiesta que " ... El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función tal y como lo ostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes. " (11).

De conformidad con la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público, en los asuntos que intervenga lo hará en términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma.

EL ACTO RECLAMADO .-

Eduardo Pallares dice que acto reclamado " es aquel en que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente." (12)

Ignacio Burgoa Menciona que " ... el acto reclamado

es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional. "(13) .

En base al artículo 103 Constitucional y al 1º. de la Ley de Amparo, se toman en cuenta dos significados del acto reclamado :

- 1) acto reclamado en sentido amplio.
- 2) acto reclamado en sentido estricto.

En el primer caso Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma sostienen que " ... acto reclamado es la actividad de la autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la constitución, principalmente en sus 29 primeros artículos, y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo, que se objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal. " (14).

Desde el punto de vista estricto, el acto reclamado no involucra el concepto " ley " o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta emanada de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial que le es atribuida a la autoridad señalada como responsable, a este respecto Burgoa manifiesta " ... desde el punto de vista del juicio de amparo, el acto de autoridad en sentido restringido, es aquél hecho concreto voluntario, intencional negativo o positivo, desarrollado por un Organó del Estado, decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquella en la lesión de cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo . " (15) ; por todo lo cual el juicio de amparo contra actos en sentido restringido procede cuando se trata de hechos concretos, aplicativos o no aplicativos de normas jurídicas que produzcan las violaciones a que se contrae el artículo 103 Constitucional, cuestión distinta a la que sucede cuando el acto reclamado es en sentido amplio, ya que consiste en alguna disposición legal o reglamentaria en sí misma, pues entonces tal disposición será la directamente impugnada por la acción de amparo, cuando

su sola expedición origina las infracciones previstas en dicho precepto constitucional en perjuicio de una o varias personas determinadas, sin que para tal efecto, sea necesaria la comisión de un acto concreto que la aplique para afectar una situación particular.

Los Actos Reclamados dentro del Juicio de Amparo, se clasifican en :

a) ACTOS POSITIVOS .-- Son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta .

b) ACTOS NEGATIVOS .-- Implica el rechazamiento por parte de la autoridad a las pretensiones del gobernado o el rehusamiento por parte de la autoridad para acceder a lo que se le solicita. También son aquellos actos que se traducen en una actitud de abstención por parte de las propias autoridades a la petición hecha por un particular en el sentido de no contestarla.

c) ACTOS CONSUMADOS .-- Se entiende por acto consumado , aquél que se realiza total o íntegramente, o sea que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.- Por regla general el juicio de amparo es improcedente cuando se hace valer contra este tipo de actos.

Para que dichos actos sean considerados como consumados dicha consumación deberá tener el carácter de irreparable ; es decir, considerando que el juicio de amparo tiene efectos restitutorios, sería materialmente imposible reponer el goce de sus garantías violadas al particular, pues no basta que el acto se consuma para que el amparo se declare improcedente, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

d) ACTOS CONSENTIDOS .-- Son aquellos en contra de los cuales no se hace valer el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la ley para su interposición ; los actos se pueden consentir en forma tácita o en forma expresa, entendiéndose por la primera que el consentimiento se manifiesta por medio de actos por parte del agraviado que lo presupongan, o sea, como lo sostiene Alfonso Noriega, consisten en la manifestación indirecta de la voluntad, resultante de actos o de signos exteriores, no destinados a manifestar aquella pero que la manifiestan accidentalmente por ser incompatibles con una voluntad diversa ; y entendiéndose

por lo segundo, cuando dicho consentimiento se manifiesta verbal __- mente, por escrito o por signos inequívocos.

A este respecto la Ley de Amparo señala en forma precisa - los plazos y la manera en que deben computarse, dentro de los cuales se debe interponer el juicio de amparo, por lo que, una vez trans __ curridos, aún cuando el acto sea violatorio de garantías, el ---- amparo será improcedente.

e) ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS .- Se trata de -- actos que legalmente, por su propia naturaleza, son consecuencia -- de otro u otros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en rela_ ción con esta clase de actos sostiene los siguientes criterios : -- " Actos derivados de Actos Consentidos .El Amparo es improcedente - cuando se enenderza contra actos que no son sino una consecuencia de otros, que la ley reputa como consentidos. El juicio de amparo ---- contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente - cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que deriven" (16) .

f) ACTOS FUTUROS .- Según su naturaleza se clasifican en - actos futuros inciertos, futuros inminentes y futuros probables; Los actos futuros inciertos, son aquellos en que la ejecu_ ción de los hechos que se previenen es remota y contra ellos, el -- amparo es improcedente;

Los actos futuros inminentes, son aquellos en que, si bien la ejecución de los hechos es remota en el tiempo, existe la inmi _ nencia de su realización. Respecto a estos actos, la suspensión y el amparo son procedentes;

Los actos probables, son aquellos que por la naturaleza -- de los hechos pueden tener la apariencia verosímil de que se llega_ rán a ejecutar. En contra de estos actos no procede el amparo, ---- puesto que de un simple probabilidad, no se infiere la certeza de-- su ejecución.

En relación a los actos futuros, la Suprema Corte de ---- Justicia , sostiene que : " Actos futuros. Son futuros aquellos ---- actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya - se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones " (17) ... " Actos

futuros y actos probables. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza ". (18).

g) ACTOS DE TRACTO SUCESIVO .- Son aquellos que no se ejecutan instantáneamente en una sola ocasión, sino que se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales haya un intervalo de tiempo determinado. Esta clase de actos también llamados continuados, en la práctica tienen una doble importancia, por un lado, hay que determinar con exactitud jurídica, desde cuando debe correr el plazo que la Ley fija para solicitar el amparo. Por el otro, se requiere precisar como y cuándo debe operar la suspensión del acto reclamado .- En el primer caso Alfonso Noriega expresa "...si el acto aunque sea de tracto sucesivo puede individualizarse, por decirlo así, en un acto concreto determinado, desde que este acto se ejecutó, debe comenzar a contarse el término que previene la ley, para hacer valer el juicio de garantías ". (19). En el Segundo caso los actos de tracto sucesivo resulta que tienen una gran importancia desde el punto de vista del incidente de suspensión; por regla general esta clase de actos son susceptibles de suspenderse para el efecto de que aquellos actos que se desenvuelven mediante una sucesión de hechos, no continúen realizándose, y por tanto, no vayan a quedar irreparablemente consumados los actos que se reclaman y en tal caso, la suspensión que se otorgue, afecta únicamente a los hechos que tratan de ejecutarse a partir del auto que conceda la suspensión, puesto que los anteriores tendrán el carácter de consumados; el anterior criterio se apoya en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia : " Actos de Tracto Sucesivo. Tratándose de hechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la Ley para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman ". (20) ... " Actos de Tracto Sucesivo. La suspensión contra ellos afecta sólo los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados ". (21).

h) ACTOS DECLARATIVOS .- Son aquellos en los que la autoridad se limita a evidenciar o reconocer una situación jurídica determinada, pero no modifican derechos o situaciones jurídicas existentes. En relación con estos actos, se plantea un doble problema : en primer lugar hay que precisar cuando y en que condiciones procede el juicio de amparo y en segundo lugar se debe esclarecer

cer si es pertinente jurídicamente conceder la suspensión del acto reclamado.

Respecto a la procedencia del amparo en contra de los actos declarativos, es requisito esencial que dicho acto cause un perjuicio al agraviado en su persona o en su patrimonio ; por lo tanto, si ese acto no afecta ni la persona ni el patrimonio del quejoso, no existirá perjuicio y en consecuencia el amparo será improcedente ; sin embargo, cuando el acto declarativo además de evidenciar una situación jurídica existente, trae aparejado un principio de ejecución, aparece tanto el acto como el perjuicio y esta situación si es propia de reclamarse por medio del juicio de garantías.

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado-- la Suprema Corte de Justicia ha sostenido tésis en el sentido de -- que, tratándose de actos declarativos, es improcedente conceder la -- suspensión puesto que tales actos se efectúan fuera del alcance ---- jurídico de la suspensión, aunque cuando, tales actos, llevan en si -- mismos un principio de ejecución, procede conceder en su contra ---- la suspensión en los términos de ley; en relación a la cuestión -- analizada, a continuación se transcriben las siguientes tésis : ----
..." Actos declarativos . Por actos declarativos debe entenderse -- aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determi -- nada, porque no implican modificación alguna de derechos o de ---- situaciones existentes ". (22), " Actos Declarativos . Cuando los -- actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, -- procede contra ellos la suspensión en los términos de ley. " (23).

2.- LA DEFENSA CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

En nuestro país, la protección del orden jurídico constitucional, esta encomendada esencialmente al Poder Judicial Federal;

"... El Poder Judicial Federal constituye el Poder Garante de la Constitución " (24) ; es al través del proceso de amparo que esa protección del orden jurídico constitucional se da, el amparo se regula por los artículos 103 y 107 constitucionales y constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia y , la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional.

El amparo se manifiesta y realiza en un proceso judicial porque mediante él se define un litigio entre la autoridad responsable del acto que el quejoso reputa como violatorio de la constitución y éste. Tal Litigio se desahoga en el curso de una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción de amparo, tendientes a lograr que el Juez o Tribunal, ante el que se ejercite la acción, decida si el acto señalado por el quejoso como violatorio de la constitución lo es o no, y , consecuentemente, otorgue o no el amparo y protección de la Justicia de la Unión a quien lo ha solicitado.

Hay la necesidad de que el respeto a la Constitución , por parte de las autoridades, este asegurado, este respeto deriva su existencia del " Principio de la Supremacía Constitucional ", como consecuencia, se da la nulidad de los actos de autoridad, que a ella se oponen.

Hans Kelsen afirma que sin defensa constitucional, la constitución es un propósito no obligatorio " (25).

Por lo cual si no existiera una defensa constitucional, la norma fundamental del país, solo tendría un valor ético ; la regla es, que la constitución siempre sea respetada, y la excepción que sea violada.

La defensa constitucional que nos interesa con respecto al presente trabajo, es la que se presenta contra los Poderes Públicos, en ella el fin primordial es lograr, que estos poderes se mantengan, tanto al ser creados como al actuar, dentro del marco constitucional en que fueron creados.

Es bien sabido que existen varios sistemas de defensa constitucional, pero para nosotros, en este caso, bastará solamente

con indicar el que nos interesa, y que es el Sistema de Defensa Constitucional por Organó Judicial, en éste, el Estado realiza la defensa por medio del Organó o de los Organos que tiene (judiciales lógicamente) de los que se vale directamente para conocer toda clase de asuntos y solucionarlos con arreglo a las leyes.

Aquí, el Organó Judicial, actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad, porque, supuesta la inconstitucionalidad de éste, resulta perjudicada en sus derechos o intereses; conoce el asunto que se somete a su consideración, con apego a normas de un proceso verdadero e integral y lo resuelve mediante fallo que reúne las principales características de toda sentencia judicial, en forma primordial deja establecido lo que se llama cosa juzgada.

Así, en este orden de ideas, el Organó Judicial emite resoluciones de alcance particular, motivadas por el estudio y el trámite de casos concretos, siendo dicho estudio, con respecto al acto de autoridad al que la inconformidad se refiere, únicamente por lo que hace a la persona que se inconforma y solamente por lo que ve a las autoridades en cuya contra se elevó la inconformidad.

El ejemplo más típico de Organó de defensa Constitucional que emite resoluciones cuyos efectos son de carácter particular es el Proceso de Amparo Mexicano, del cual he de seguir hablando en el desarrollo del presente trabajo.

3.- PRINCIPIOS JURIDICOS Y FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios que rigen y son la base de nuestra institución de amparo, se encuentran consignados como ya se mencionó en el artículo 107 constitucional; se considera que fueron establecidos por el constituyente de 1917, para reforzar el juicio de amparo y proteger aún más al gobernado cuando se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, los principios son:

a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Se encuentra consignado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, al señalar que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Lo que significa que nunca procederá el juicio de amparo, de oficio, puesto que es un requisito sine qua non que la maquinaria jurisdiccional sea puesta en movimiento por el propio gobernado, que es la persona física o moral que se ve afectada en sus derechos.

Ahora bien, el precepto constitucional antes citado al hablar de que el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debe entenderse que a dicha parte se le ha ocasionado un perjuicio y será entonces cuando el Organó de Control resolverá si se han violado o no los derechos individuales del individuo.

b) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO, PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también se desprende de la fracción I del artículo 107 Constitucional; implica un daño o "agravio" que la autoridad cause al gobernado, entendiéndose por agravio todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente; debiendo recaer ese agravio, en una persona determinada, de acuerdo a cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal; por lo tanto, el agravio que la autoridad le cause al gobernado debe tener una doble característica: en primer lugar debe ser personal, en los términos indicados y en segundo lugar debe ser directo; - - - -

será personal cuando recaiga en una persona física o moral plenamente determinada, y será directo, cuando tenga una realización pasada, presente o inminentemente futura.

c) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL .

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en las que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de garantías, puesto que tendrá que llevarse a cabo dentro y por las reglas generales del procedimiento.

El maestro Ignacio Burgoa, señala las ventajas que existen al ventilarse el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales federales, al decir que " ... es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por Organó Político, en los que su ejercicio no origina ninguna controversia generalmente, sino que provoca solo un análisis o estudio acerca de la Ley o actos reclamados realizados por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en que prospere la acción no tiene la resonancia ni repercusiones políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdida, como acontece en los sistemas contrarios en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un Organó Estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden público ". (25).

d) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS .

En términos generales podemos decir que este principio, llamado también fórmula Otero, consiste en que las sentencias de amparo que dicten los Tribunales Jurisdiccionales, no deben tener efectos de " erga omnes ", o sea que la resolución debe versar exclusivamente sobre lo alegado por el quejoso y el acto de autoridad que reclama, ya sea concediendo o negando la protección de la Justicia Federal, pero nunca debe hacerse una declaración general sobre el acto o la Ley que se reclame. Al respecto, la fracción II -

del artículo 107 Constitucional, de donde se deriva dicho principio, establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD .

En las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional se consagra el principio de definitividad, el cual consiste en que para ser procedente el juicio de garantías, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que la Ley respectiva señale, salvo algunas excepciones.

f) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO .

Es preciso determinar quienes integran los Tribunales de la Federación; al respecto el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece lo siguiente :

... El Poder Judicial Federal se ejerce :

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.

IV.- Por los Juzgados de Distrito.

V.- Por el Jurado Popular , y ;

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito

Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deben actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Ahora bien, Ignacio Burgoa clasifica al juicio de amparo: directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial ; la Suprema Corte de Justicia define al primero, o sea al amparo directo como "... aquél respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia o en jurisdicción originaria " (27). Consecuentemente, el amparo indirecto, es aquél cuya tramitación total se desarrolla en dos instancias, conociendo en primera el Juez de Distrito, y en la segunda, en calidad de revisores, La Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, es claro que, con fundamento en la Ley relativa solo son procedentes el amparo indirecto y el amparo directo.

g) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO .

En este principio es una norma de conducta para el -----
Organo jurisdiccional, que en los fallos que decidan la cuestión ---
constitucional o legal planteada por el quejoso, sólo se deben -----
analizar los conceptos de violación expuestos por el mismo en la ---
demanda relativa, sin formular consideraciones de inconstitucional _
idad o de legalidad de los actos impugnados que no hayan sido -----
señalados en dichos conceptos de violación.

Esto es, que el juzgador de amparo debe constreñirse al ---
estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso y no-
sobre los que no hayan sido señalados en los conceptos de violación.

En otros términos, como afirma el maestro Ignacio Burgoa, ---
este principio " ... equivale a la imposibilidad de que el juzgador
de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, como las
omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa-
de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación ---
jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional".
(28).

h) PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA:

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107,
fracción II, de la Constitución General de la República, transcrito
textualmente en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria.

La suplencia de la deficiencia de la queja es una excep ---
ción al principio de estricto derecho; propiamente constituye la ---
idea contraria a éste. Por lo tanto, la suplencia indicada, signi ---
fica que el Juzgador de amparo no tiene por que ceñirse estricta ---
mente a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la---
demanda de amparo, por el contrario, el Organo jurisdiccional puede
hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional e ---
ilegal de los actos propiamente impugnados que no hayan sido ex ---
puestos por el quejoso en su demanda de garantías.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja, puede ---
ser desplegada discrecionalmente por el Juez, en las materias -----
civil, penal, administrativa, laboral y tratándose de menores inca-
paces, de las que deriven los actos reclamados cuando se impugnen ---
actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la juris-
prudencia ; fuera de esa hipótesis, exclusivamente en materia -----

penal, laboral y tratándose de menores incapaces e imperativa ---mente en materia agraria, siempre que los quejosos sean núcleos --- de población ejidal o comunal, y ejidatarios o comuneros en lo --- individual.

La suplencia de la deficiencia de la queja procede limitativamente en los juicios de amparo civiles, administrativos, --- laborales y penales, para el efecto de que el Organó Jurisdiccio---nal supla la deficiencia de la demanda cuando en ella exista --- omisión o imperfección en lo que concierne a las consideraciones-impugnativas de los actos reclamados y en lo que atañe a la fundamentación jurídica tendiente a establecer la inconstitucionalidad o ilegalidad.

De conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de la ---Materia , las autoridades que conozcan del juicio de amparo --- deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la misma ley establece, de acuerdo a lo siguiente :

En cualquier materia , cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de --- la Suprema-Corte.

En materia penal opera la suplencia aún ante la ausen---cia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En materia agraria debe suplirse la deficiencia de la --- queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los jui---cios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros --- las entidades o individuos anteriormente señalados.

Un criterio bien importante en la suplencia es el que --- considera que debe de operar la misma cuando se advierta que ha --- habido en contra del quejoso o del particular recurrente una --- violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa. ---

4.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DEL AMPARO.

En este apartado, simplemente enunciaré los conceptos e ideas, que se han venido resaltando desde el inicio del presente trabajo ;

Así, tenemos , que las normas jurídicas, regulan al amparo como un juicio autónomo, por medio del cual se mantiene el orden constitucional, tomando muy en consideración el principio de legalidad y haciendo efectivas por el Órgano Jurisdiccional, las garantías que consigna nuestra Constitución General de la República.

Como se ha reiterado, el amparo es un proceso constitucional porque tiene como fin específico mantener el orden constitucional; siempre supone la existencia de un litigio y el hecho indispensable que un acto jurisdiccional lo resuelva.

Se rige por el principio de individualización, consistente en que las sentencias de amparo solo producen efectos jurídicos respecto del caso concreto resuelto específicamente, sin hacerse ninguna declaración general que nulifique actos ajenos o que no sean materia del amparo.

Es Federal porque es reglamentado por leyes federales, y sobre él no pueden legislar los Estados; ya que es un juicio Constitucional, es de Orden Público, dada su alta finalidad.

En consecuencia, puedo afirmar en pocas palabras, que el objeto del amparo es el de proteger las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal, mantener el principio de Legalidad y, por conducto del Poder Judicial Federal, tener el control de la constitucionalidad, haciendo que se respete y cumpla lo que ordena la Constitución General de la República, por todas las autoridades de la Nación.

Por todo lo cual y de acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, el objeto de este es resolver sobre la cuestión constitucional que se plantea en su integridad, y el alcance jurídico que tiene, lo es , el obtener por parte del agraviado una sentencia definitiva en la

cual se ordene que vuelvan las cosas al estado que tenían ----- antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; por consiguiente, de la protección constitucional concedida con el amparo, se derivan dos consecuencias jurídicas de la cosa juzgada, respecto de una jurisdicción de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de ----- Circuito, siendo estas :

a).- Que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo.

b).- La sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa ; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- L. VALLARTA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA.
EDICION ARREGLADA POR EL LIC. ALEJANDRO VALLARTA
TOMO QUINTO
MEXICO, D.F. PAG. 200.
- 2.- A. HERNANDEZ OCTAVIO.
CURSO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F. 1983 PAG. 14
- 3.- V. CASTRO JUVENTINO.
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO D.F. 1980 PAG. 287.
- 4.- NORIEGA ALFONSO.
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1975 PAG. 56.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1985 PAG. 77
- 6.- OB. CIT . PAG. 329.
- 7.- ALFONSO NORIEGA.
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1975 PAG. 303.
- 8.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, D.F. 1985 PAG. 338.

9.- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
JUICIO DE AMPARO.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO D.F. 1975 PAG. 13.

10.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

EL JUICIO DE AMPARO.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, D.F. 1985 PAG. 348

11.- NORIEGA ALFONSO.

LECCIONES DE AMPARO.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, D.F. 1975 PAG. 350 .

12.- PALLARES EDUARDO.

DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE
AMPARO.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, D.F. 1980 PAG. 13.

13.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

IDEM. PAG. 207.

14.- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO.

IDEM. PAG. 22 .

15.- IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

IBIDEM.

- 16.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
COMPENDIO DE 1917-1975, OCTAVA PARTE . PAG. 32.
- 17.- OB. CIT. PAGS. 36 y 37.
- 18.- IDEM . PAG. 39 .
- 19.- NORIEGA ALFONSO.
OB. CIT. PAG. 103.
- 20.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMPENDIO DE 1917-1975 OCTAVA PARTE. PAG. 34.
- 21.- OB. CIT. PAGS. 34 y 35.
- 22.- IDEM. PAG. 27.
- 23.- IDEM. PAG. 26.
- 24.- OCTAVIO A. HERNANDEZ, CITANDO A FIX ZAMUDIO.
CURSO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
MEXICO D.F. 1983 PAG. 8.
- 25.- OCTAVIO A. HERNANDEZ, CITANDO A HANS KELSEN.
OB. CIT. PAG. 17.
- 26.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1985 PAG. 247.
- 27.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
OB. CIT. PAG. 638.
- 28.- IDEM. PAG. 296.

II. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO .

2.1. ANTECEDENTES .

a continuación menciono una breve reseña histórica acerca de la suspensión, ya que como sabemos es en la Ley de Amparo donde se encuentra por primera vez la suspensión como institución jurídica, y para llegar hasta ese punto tenemos los siguientes antecedentes :

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

Reglamentación específica respecto del acto reclamado, En el artículo 3º. se faculta al Juez de Distrito para suspender provisionalmente el acto reclamado que emana de una ley o de una autoridad.

En el artículo 4º. se expresaba que el individuo que solicitara amparo debía presentar ante el Juez de Distrito un escrito señalando en cual de las tres fracciones del artículo 101 Constitucional fundaba su queja.

LEY DE AMPARO DE 1882 .

Artículo 11 :

"... El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado, cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre de este punto al promotor fiscal quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos aún sin la necesidad de estos trámites el Juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley. (1).

En esta ley es donde se encuentra por primera vez las dos formas típicas de suspensión ; la que se concede de oficio con la sola petición de la misma, y la que se otorga a petición de parte agraviada.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1897.

La norma que constituyó una novedad era la consignada en el-

artículo 798 :

"... LA SUSPENSION NO PROCEDIA CONTRA ACTOS DE CARACTER NEGATIVO, ENTENDIENDOSE POR TALES LOS ACTOS EN QUE LA AUTORIDAD SE NIEGUE A HACER ALGUNA COSA "($\frac{1}{2}$)).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Se instituye por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión pudiendo ser de oficio o a petición de parte agraviada .

Se establecían los casos en que procedía la suspensión de oficio y la suspensión de parte agraviada.

Se reitero la facultad del Juez para revocar el auto de suspensión que hubiere dictado, cuando apareciere algún motivo que lo justificare, es decir un hecho superveniente, dicha revocación se haría durante el procedimiento hasta antes de dictarse sentencia definitiva .(3).

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES DE 1919.

En cuanto al procedimiento en que se sustentaba el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta ley introducía un acto procesal más que el Código anterior, que era la audiencia incidental en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable y oyendo al quejoso y al Agente del Ministerio Público y al Tercero perjudicado, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión. (ART 59).

En esta Ley se crea el Recurso de Queja ante la Suprema Corte contra el acto de autoridad que negare la suspensión respecto de las sentencias definitivas.

DE LA SUSPENSION EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE .

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción X establece :

"... Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión mediante las condiciones y garantías que determine la ley, por lo cual tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución ; los que la suspen

- - -sión origine a terceros perjudicados y el interés público -----
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias defini -----
tivas en materia penal al comunicarse la interposición de la demanda =
y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder =
de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare la cual -----
quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la-----
reposición de las cosas al estado que guardan si se concediese el -----
amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

ARTICULOS 107 FRACCIONES X y XI DE LA CONSTITUCION .

Con la reforma constitucional cambia el sistema, siendo el -----
perjuicio social y el colectivo, elementos de estudio para la proceden -----
cia de la suspensión, pero ya no son los únicos, su estudio debe -----
hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada.

No es suficiente para que el Juez negare la suspensión -----
aludiendo que la sociedad o el Estado están interesados en la inmedia -----
ta ejecución del acto reclamado, o bien si se suspendiera causaría -----
perjuicios a los intereses colectivos, de tal manera que si no se -----
comprueba la existencia de la violación alegada, la suspensión -----
deberá negarse, en caso contrario deberá concederse, si no ha -----
sido ejecutado el acto.

De todo lo anterior se desprende que la ley reglamentaria -----
no define lo que es la suspensión del acto reclamado ni mucho menos -----
precisa en qué consiste dicha medida sino que en lugar de referirse a-----
los requisitos para que sea procedente la suspensión oficiosa o a -----
petición de parte agraviada, hacen más extensiva la disposición -----
constitucional, determinando el artículo 124, como requisitos para -----
que surta efectos la suspensión, el que con su otorgamiento no se siga -----
perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden -----
público .

2.2 CONCEPTO DE SUSPENSION, EFECTOS Y PROPOSITOS .

En el juicio de amparo, que tiene por objeto establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades, o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo de gran trascendencia, que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado. (4)

Etimológicamente, suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire ; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la prorección de la justicia federal ; por virtud de la suspensión queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución. (5).

Ignacio Burgoa Orihuela al respecto sostiene que " la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. (6).

La suspensión es entonces, una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelve en definitiva el amparo; tiene como se apuntó, la finalidad de mantener viva la materia del juicio, impidiendo que el acto reclamado se consume de un modo irreparable, pero no es esta su única finalidad, ya que también se propone evitar al agraviado durante la substanciación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama, pudiera ocasionarle.

Dicha medida suspensiva produce efectos más restringidos que los del amparo, toda vez que, éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo a él y a sus consecuencias, mientras que ésta (la suspensión) solo opera en relación a dichas consecuencias.

La suspensión del acto reclamado, tiende a paralizar, detener o suspender el comienzo o iniciación , desarrollo, realización o ejecución de un acto de autoridad, así como sus consecuencias no causadas.

Por su propia naturaleza, la suspensión carece de efectos restitutorios, que solo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del amparo, la cual según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo ; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El mandamiento de suspensión, como ya se dijo, no tiene efectos restitutorios, tan es así que el artículo 130 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que con la sola presentación de la demanda de amparo, el juez de distrito puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Por lo tanto, la medida decretada por el juez, no obliga a la autoridad responsable a ejecutar actos diversos y ajenos a los que son materia de discusión en el juicio de garantías, ya que la índole de suspensión es detener la actividad de dicha autoridad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a continuación se transcriben.

" SUSPENSION . La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios ; las cosas deben mantenerse en el estado que guardan al comenzar a surtir efectos la suspensión " (7).

" SUSPENSION . La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo ; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama.(8).

" SUSPENSION, EFECTO DE LA . Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional , -

lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto ---
al fondo " (9).

De acuerdo con lo señalado por Guillermo Cabanellas en su -----
Diccionario de Derecho Usual, se entiende por incidente "toda cuestión ---
contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima
vinculación." (10)/

Salvo en los casos de suspensión de oficio, que en acatamiento de
los artículos 123 y 233 de la Ley de la Materia, se decreta de plano en e
el mismo auto en el que el juez admite la demanda. El numeral 142 de la --
Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone --
que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre-
por duplicado, es por esto que se exige que se exhiban las copias neces-
rias al presentar la demanda respectiva.

Por otra parte, cabe señalar que el legislador ha previsto que ---
cuando la sentencia no haya causado ejecutoria y el quejoso no hubiese ---
solicitado la suspensión del acto reclamado al momento de presentar la---
demanda, éste lo podrá promover en cualquier tiempo. (11).

2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION .

Es de vital importancia la suspensión del acto dentro del juicio de amparo, puesto que sin ella nuestro medio de control constitucional sería nugatorio e ineficaz ; es mediante dicha institución con la que se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar como lo dice Ricardo Couto la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo ; es en muchos casos, una necesidad del mismo : en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no, por ser sumárisimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación ; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros ; sin aquella, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

Se puede inferir que existen en principio la suspensión a petición de parte agraviada y la suspensión de oficio.

Una clasificación doctrinaria sería la que proponen Soto Gordo y Lievana Palma⁽¹²⁾, que es la siguiente :

- I.- Suspensión de oficio.
- II.- Suspensión provisional.
- III.- Suspensión definitiva /
- IV.-Suspensión por hecho superveniente.
- V.- Suspensión de plano en amparo directo.
- VI.- Suspensión otorgada por jueces del orden común.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional y su Ley Reglamentaria, existen dos tipos de amparo :

AMPARO INDIRECTO .- Se tramita ante los Jueces de Distrito.

AMPARO DIRECTO .- Se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto. o sea, aquéllos en que los

juces de distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, como ya dije la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

Al promover su demanda de amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la justicia federal, esta en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva; esta petición se tramita por cuerda separada formándose el expediente relativo al incidente de suspensión de tal manera que la primera providencia que dicta el juez en ese incidente es acerca de la suspensión provisional.

El incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso, a fin de que se le otorgue la suspensión. Esta en aptitud el quejoso de solicitar la suspensión provisional en un escrito diverso al de demanda inicial de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Al momento de solicitarse la suspensión deberán acompañarse dos copias más, de las necesarias pues el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

En el propio auto inicial se decreta o se niega la suspensión provisional de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo y se forma por duplicado el expediente; el juez de distrito pedirá a las autoridades responsables su informe previo y estas deberán rendir lo dentro del término de veinticuatro horas.

El informe previo es el acto por el cual las autoridades responsables manifiestan si son o no son ciertos los actos reclamados y esgrimen razonamientos para demostrar la improcedencia de la suspensión solicitada.

Si la autoridad responsable no rinde su informe previo se establece la presunción de que es cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión.

La prevención para que las responsables rindan su informe previo debe notificarse por medio de oficio, al darles a conocer el acto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta.

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar que la responsable rinda su informe por vía telegráfica en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, siempre que se trate de actos contra la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro

y los prohibidos por el artículo 22 constitucional o bien en el caso del artículo 133 de la Ley de Amparo (fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado).

La audiencia incidental debe verificarse en la hora y fecha señalada en el auto inicial, y su celebración deberá acontecer transcurrido el término de veinticuatro horas que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental tiene tres periodos procesales -- el probatorio que consta de ofrecimiento, admisión y desahogo ; el de alegatos y el de resolución.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS : acto por el cual el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si lo hay) , y el Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

PRUEBAS A OFRECER :

Documental --

Inspección --

Testimonial,-- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

ALEGATOS : Consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, que se otorgue o se niegue la suspensión definitiva.

Formulados los alegatos por las partes, el Juez de Distrito debe dictar en la misma audiencia incidental la resolución que proceda concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados.

La vigencia de la Suspensión provisional termina hasta que se notifique a las responsables sobre la suspensión definitiva, ya sea otorgándola o negando la misma.-- Está solo podrá ser modificada o revocada por hechos supervenientes, que ocurran con fecha posterior a la que se dictó la interlocutoria.

La suspensión no es producto de una generación espontánea sino que el criterio jurídico constitucional acerca de la suspensión había venido forjándose primero : por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dió a la Ley de 20 de enero de 1869 ; Segundo : por la reglamentación que se hizo de la misma en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ¿pero? ¿porque decimos que el acto reclamado se reputa inconstitucional ? pues porque esta ficción deriva de la ley, y es la que puede, en forma exclusiva y fuera de cualquier otro dato diferenciador, hacer que funcione dicha suspensión.

Para el incidente de suspensión, como ya se menciona , basta la mera presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática y legal, se reputa el acto reclamado como inconstitucional, y con esta presunción legal debe trabajar el Juzgador Federal.

El elemento racional de la suspensión, es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional, verdad provisoria para fines del proceso constitucional.

No se trata de que existan sendas suspensiones respecto a la de oficio, provisional y definitiva. No, en realidad es la misma suspensión en cuanto a su naturaleza ; se considera que se trata de una imputación legal (que se desprende de la ley) a la inconstitucionalidad del acto reclamado, al presentarse la demanda de garantías y que vivirá únicamente para el incidente.

Las distintas suspensiones no son sino grados o escalones de la misma naturaleza.

¿ Que protege verdaderamente la suspensión del acto reclamado ? , pues única y exclusivamente la garantía individual violada ; según la intensidad de la acción de la autoridad responsable, será la calidad de la suspensión.

El efecto de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

La relación entre las garantías individuales y la suspensión en el juicio de amparo es esencial, pues esa medida cautelar constituye el primer paso para la defensa de los citados derechos fundamentales del hombre.

La importancia de la suspensión en relación con la violación de las garantías individuales, es muy superior a cualquier sentencia de amparo, sobre todo si consideramos que dicha medida debe proteger eficaz e inmediatamente esos derechos fundamentales.

En lo que se refiere a la suspensión definitiva, es pertinente señalar que al dictarse ésta concluyen los efectos de la provisional si se concedió al dictarse la interlocutoria respectiva, en este caso si se concede la suspensión definitiva, se confirma que el agraviado continúe en el goce de la garantía que se estima violada y que venía protegiendo con la provisional, con la diferencia que en este caso el Juez señala en la interlocutoria con precisión los actos reclamados que se suspenden e indica a las autoridades que corresponden a fin de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran.

Todos los autores que se han ocupado del estudio de la suspensión del acto reclamado coinciden en que el objeto de esta medida es conservar viva la materia del amparo, así como evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación, ese objeto no se lograría si al dictarse la suspensión provisional o la definitiva en su caso, no se ordenara en los autos respectivos "que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran", pero además que se restituyera el derecho cuando éste ya se afectó como sucede en los casos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo y que restablece al agraviado en el uso o goce de un derecho ya perdido.

La suspensión paraliza la actividad de la autoridad como efecto inmediato y al concederse la definitiva mantiene una situación que había sido detenida por la provisional, de esta suerte, los efectos de la suspensión provisional duran hasta que se notifica la resolución de la definitiva y esta a su vez hasta que se decide el juicio de garantías; podría decirse en este sentido que la afirmación del Lic. Ricardo Couto es muy certera en el sentido de que la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que esta es al amparo; la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios; la provisional es para conservar la materia de la suspensión.

*En síntesis se infiere que la suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien, como notas constitutivas del concepto las siguientes :

a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se trámita como un incidente en el juicio de amparo.

b) En virtud de la cual concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado que guardaban, hasta en tanto se les notifique la resolución sobre la suspensión definitiva.

c) Su finalidad, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección de la Justicia Federal al agraviado que la solicita.

Se debe tomar en consideración que el acto reclamado para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva y que ostente cuando menos un principio de ejecución, puesto que si el acto reclamado consiste en una abstención o en un no hacer por parte de la autoridad responsable, no opera la suspensión.

Se dice que la suspensión nunca tiene efectos constitutivos ya que tales efectos son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto en lo principal ; tampoco anticipa de ninguna manera el sentido de la sentencia constitucional, pues en este caso, la autoridad que conoce de ella, no debe tomar en consideración la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia, como son, el que los actos reclamados sean ciertos, que su naturaleza permita su paralización y que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión como una medida precautoria dentro del juicio de amparo tratándose de actos atentatorios a la libertad de las personas, es un factor vital de protección de uno de los derechos más esenciales del individuo ; puesto que la paralización que de tales actos restrictivos provoca, aunque sea de manera momentánea, les permite mantener vigentes en su beneficio tales garantías consagradas

por nuestra constitución, toda vez que ello provoca el que la -----
autoridad que trata de realizar el acto atentatorio debe demostrar --
a la autoridad que conozca del amparo que sus actos no violan las ----
garantías individuales, pues en caso contrario, el beneficio provi ---
sional concedido se traduciría en un beneficio total y definitivo en--
virtud a la declaración que posteriormente se dicte en lo principal.

COMPETENCIA DE LA SUSPENSIÓN .

Como he dicho reiteradamente, la suspensión del acto reclamado es un incidente dentro del juicio de amparo, por lo cual corresponde conocer de la misma, dependiendo de las circunstancias a los siguientes :

- 1) Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2) Jueces de Distrito.
- 3) Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias definitivas pronunciadas.
- 4) Tribunales Superiores de los Estados respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles y penales.
- 5) Los Jueces de Primera Instancia respecto de las sentencias definitivas que no admitan recurso de apelación, ni ningún otro recurso.
- 6) Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean Federales o locales, respecto de los laudos que pronuncien.
- 7) Los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside Juez de Distrito y si se tratare además, de actos que imputen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- 8) Cualquiera otras autoridades judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando, reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea el Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose con

tra otras autoridades, no resida en el lugar el Juez de ---
Primera Instancia o no pueda ser encontrado.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al igual que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación --
los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente tienen competencia --
para conocer de la suspensión del acto reclamado, en su carácter de---
Tribunales revisores, ya sea : en materia del recurso de revisión o --
bien ;

En materia del Recurso de Queja, en cuanto a esta última ---
la fracción IV del artículo 7º. bis. de la Ley Orgánica del Poder ---
Judicial de la Federación previene que los Tribunales Colegiados de --
Circuito son competentes para conocer del Recurso de Queja en los ---
casos de las fracciones V a IX del artículo 95 de la Ley de Amparo --
en relación c n el 99 de la misma Ley.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la misma com_--
petencia y en las mismas hipótesis que la Suprema Corte de Justicia,--
para conocer del recurso de queja en materia de suspensión ; se sur _
tirá esta competencia, según corresponda al conocimiento del asunto---
en los términos del artículo 107 Constitucional, de la Ley de Amparo--
y la Ley Orgánica del Poder J dicial de la Federación.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

La competencia para conocer de la suspensión del acto -----
reclamado se rige por la reglas que tienen los mismos al conocer el---
amparo indirecto, mismas que ya han sido apuntadas .

CARACTERISTICAS DE LA
SUSPENSION :

En el juicio de amparo los incidentes son cuestiones que surgen entre los litigantes, durante el curso del juicio principal con el cual están estrechamente relacionados; por lo cual la suspensión como incidente es la cuestión con la que se pretende conservar viva la materia del amparo, posibilitando al mismo tiempo que la sentencia pueda operar retroactivamente restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera la situación de Inconstitucionalidad, devolviendo al agraviado el goce pleno de sus garantías, la suspensión del acto reclamado es un factor indispensable SINE QUA NON para mantener viva la materia del amparo.

Las características más importantes de la suspensión, son las siguientes :

1.- Es una providencia cautelar que se decreta mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo.

2.- No tiene efectos retroactivos.

3.- Por regla general la decretan los jueces o tribunales competentes, con las siguiente excepciones :

a) En amparo directo ; es la propia autoridad responsable la que suspende el acto reclamado y sus efectos.-

b) En determinados casos, autoridades del orden común , -auxilio de la federales, decretan la suspensión y la ejecutan.

4.- Por lo regular es necesario tramitar el llamado incidente de suspensión a fin de que sea decretada, a excepción de que se dicto de plano al admitir la demanda de amparo.

5.- Es de carácter provisional, nunca definitivo.

6.- Su ejecución es inmediata.

7.- Por lo que se refiere a la resolución judicial que decreta o niega la suspensión, esta puede ser :

a) un auto, cuando se decreta de oficio, teniendo el mismo carácter de la suspensión provisional ;

b) una sentencia interlocutoria, cuando se decreta a

petición de parte, dentro del incidente de suspensión, resolviendo dicho incidente.

8.- Se ejecuta de inmediato aunque se haya interpuesto algún recurso.

9.- Puede ser modificada por causas supervenientes, en cualquier estado del juicio, ya sea revocandola, si ha sido otorgada, o bien, decretándola en caso contrario, igualmente pueden ser modificados los términos en que se concedió.

CLASES DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

Independientemente de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establezca la suspensión de oficio y a petición de parte, incluyendo en esta última la suspensión provisional y la definitiva ; sin embargo del propio ordenamiento de amparo se desprenden otros tipos de suspensión como la suspensión por hecho superveniente, que se da como un remedio para corregir determinados errores o deficiencias surgidas en el incidente de suspensión, principalmente cuando se niega la suspensión definitiva por inexistencia del acto reclamado ; o la otorgada por las autoridades judiciales del fuero común cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida y actos restrictivos de la libertad personal .

Tratando de precisar su importancia, su finalidad , así como semejanzas y diferencias a continuación me refiero a ellas:

SUSPENSION DE OFICIO :

En la cual se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez Federal de inmediato, sin más requisitos sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado, suspenda la acción de la autoridad responsable, pues de ejecutarse el acto reclamado carecería de materia.

La suspensión oficiosa, es aquella que se concede por el Juez de Distrito ya sea que exista como ya dije o no gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

La procedencia puede derivarse de un acto unilateral de jurisdicción cuando no hay gestión del quejoso, esto obedece a la gravedad del acto reclamado.

La Ley por medio de esta suspensión trata de impedir cualquier atentado contra la vida o libertad de una persona y todo aquello que afecte la integridad física de un hombre, o su dignidad como : la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional, como la mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquiera otra de las penas inusitadas o trascendentales ; estos actos son de tal naturaleza que si llegaran a consumarse, harían materialmente imposible reparar al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada que es violada.

En la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo se previene la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto en que sea físicamente posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada ; el elemento que determina la procedencia de esta suspensión es la imposibilidad física o material de reparar la violación.

La misma ley de Amparo dispone que los Jefes y los encargados de las oficinas de correos y telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión.

Otro caso en que la Ley establece la procedencia de la suspensión de oficio es en materia agraria según lo dispone el artículo 233 de la mencionada ley.

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE OFICIO .

Es expedito por la importancia del mismo, no es necesaria la formalidad de presentar por escrito la demanda de amparo, basta que el quejoso o cualquier tercero invoque su protección aún verbalmente por comparecencia ante el juzgador, que exprese el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable, para que el Juez, sin demora alguna la conceda comunicándola por vía más rápida a la autoridad responsable y aún a otras que pudieran intervenir en la ejecución del acto con la prevención de que se abstenga de ejecutarlo.

Esta suspensión opera de plano, se decreta en el mismo acto en que el Juez admite la demanda, es obligatorio en los casos que prevé el artículo 123 de la Ley de la Materia.

El autor Ignacio Burgoa en tratándose de la suspensión comenta que en ésta no existe suspensión provisional ni la definitiva ni se forma el incidente respectivo, ya que se dicta en el mismo momento de admitir la demanda.

SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Tal y como lo preceptúa el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de ese mismo ordenamiento. Este tipo de suspensión como ya se ha mencionado esta sujeta a determinados requisitos de procedencia y de efectividad ; los primeros constituyen aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la suspensión ; los segundos son aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos le suspensión solicitada.

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, ésta se funda en tres condiciones genéricas necesariamente concurrentes, como son : que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar, sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización ; y que reuniéndose ambos requisitos, se satisfagan además los previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración la certeza de los actos reclamados, obviamente la suspensión opera siempre frente a los actos que se reclaman, de tal manera que si éstos no existen o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, esto es, si no se desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre que decretar dicha medida cautelar, por lo que se deberá negar la misma.

En relación con la paralización de los actos reclamados tomando en cuenta su naturaleza, es menester que tales actos sean susceptibles de suspenderse y sólo podrán serlo aquellos que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, entendiéndose por acto negativo el rehusamiento por parte de la autoridad responsable de realizar las peticiones del quejoso y por actos consumados aquellos en los que finaliza la actividad autoritaria que se impugna, sin que por lo tanto la autoridad responsable pueda realizar ninguna actividad consecuencia o efecto del propio acto porque entonces la suspensión contra esta clase de actos es improcedente, puesto que dicha medida cautelar no tiene efectos restitutorios de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente con tra actos de carácter positivo.

Los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder esta clase de suspensión, consisten en que previamente debe existir una solicitud expresa por parte del agraviado; que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ; que no se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

El primero de dichos requisitos es una condición al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, pues si no existe tal petición del quejoso, la actuación jurisdiccional no podrá desplegarse, además la solicitud deberá ser expresa y formularse claramente por el agraviado en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, pues de no hacerse de esta forma, el órgano jurisdiccional no podrá hacer declaración alguna relativa a la suspensión.

Este requisito tiene su razón de ser porque la naturaleza de los actos reclamados no son lo suficientemente graves para la concesión de la medida cautelar en forma oficiosa, puesto que es el propio interés del agraviado lo que constituye la base del otorgamiento de la suspensión.

Por lo que se refiere al requisito de que no se siga perjuicio al interés social , es natural que si el acto de autoridad tiende a satisfacer un interés social, no debe impedirse su realización a través de la medida suspensiva porque tal impedimento implicaría un perjuicio a la comunidad que trata de beneficiarse ; sin embargo conviene aclarar que una cosa es satisfacer realmente un interés y otra la apariencia de satisfacer ese interés ; para ello es necesario analizar el contenido del acto reclamado, para saber cual es la finalidad que persigue la autoridad responsable al dictar su acuerdo u ordenar la ejecución de una resolución y no atenerse a la intención o concepto que la propia responsable tenga de su acto, pues en ocasiones se encubre una finalidad distinta. De manera que es necesario que en cada caso el Juez de Distrito analice con mucho cuidado si se está en presencia de un interés social o no, para decidir sobre la procedencia de la suspensión.

En relación con la fracción III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación, diremos en primer lugar, que el criterio que sirve para calificar los daños y perjuicios a que se refiere esta fracción, es diverso del que sirve para calificar el perjuicio a que se refiere el artículo 49. de la misma ley para la procedencia del juicio de amparo.

Tomando en consideración que el concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico, que implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

Por lo que se refiere a los daños, aún cuando el aspecto civil lo define como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, es posible deslindar el daño del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio; en otros términos, si la ley habla de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con el acto reclamado, tal cosa en realidad solo debe estimarse como una redundancia, puesto que la base de la procedencia del amparo, es el perjuicio jurídico y el daño solo debe tomarse como antecedente obligatorio del perjuicio que se requiere no solo del juicio sino de la suspensión, respecto de los actos que reclama el agraviado.

Se da el caso también que existiendo materia para la suspensión y que se llenen los requisitos que fija la ley para su procedencia, no obstante ello, no es posible concederla, cuando acontece que el acto reclamado ha sido materia de otra suspensión de diverso juicio de amparo ante otro Juez de Distrito promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables, caso que contempla el artículo 134 de la Ley de Amparo, y ordena que se declare sin materia el segundo incidente de suspensión.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE .

En relación con la suspensión que se regula conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo , surge una situación muy peculiar que plantea el artículo 140 de la misma ley de manera simplista, pero que en la vida real y jurídica, presenta cuestiones difíciles de resolver por la confusión en que se incurre al interpretarlo, por no contener un criterio claro respecto de lo que debe entenderse por hecho superveniente.

Con respecto a sete tema pueden presentarse dos hipótesis según se haya negado o concedido la suspensión, que es el objeto de la revocación por hecho superveniente.

En el caso de negativa, es frecuente que la autoridad responsable maliciosamente haya negado el acto reclamado, en tal virtud, el juez niega la suspensión definitiva por falta de materia pero tan luego como la autoridad responsable tiene conocimiento de la negativa de la suspensión, dicta la resolución que como actob reclamado se demandó y procura ejecutarlo, aprovechando la libertad de acción en que queda al negarse la suspensión. Ante esta situación el quejoso, sabedor de lo que pretende la responsable, solicita de inmediato la revocación de la interlocutoria, fundándose en lo que dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo ; el Juez pide el informe sobre el particular y cita para la audiencia correspondiente. Pero, como hasta antes de que el juez resuelva sobre la procedencia de la conseción de la suspensión por hecho superveniente el quejoso se encuentra desamparado, surge la interrogante de si el Juez de Distrito esta en la posibilidad de dictar la suspensión provisional en relación con el hecho superveniente que se le denuncia y que consiste en la ejecución del acto reclamado que la responsable negó en su informe previo reddido con anterioridad.

Al respecto el artículo 140 de la Ley de Amparo es muy escueto y por lo tanto, de él no se puede concluir nada sobre el tema planteado ; pero dado que en la práctica los Jueces de Distrito tramitan el incidente de suspensión al iniciarse el juicio de garantías; estimo que si en este segundo caso, el Juez Federal tiene facultades conforme al artículo 130 de la expresada ley, para decretar la suspensión provisional cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el

quejoso, también lo puede hacer con la revocación, porque no hay ---- precepto que lo prohíba y en razón del principio jurídico que esta -- blece que " donde hay la misma razón debe haber la misma disposición" de tal manera que si al promoverse el incidente de revocación, el in- teresado solicita la suspensión provisional y se satisfacen los ---- requisitos del artículo 130 invocado, debe decretarse la suspensión - provisional en relación con el hecho de que se invoca como superve -- nienté para evitar que se ejecute y se pierda la materia de la ----- suspensión definitiva, ya que como se sabe, una vez ejecutado el --- acto desaparece la materia de la suspensión.

Cuando se concede la suspensión definitiva y el tercero -- perjudicado solicita la revocación del auto respectivo por hecho ---- superveniente, es más difícil de resolver, porque si se concedió la-- suspensión provisional y el quejoso goza de esta protección consti -- tucional, para revocarla es indispensable esté en la posibilidad de- dictar alguna resolución que le permita ejecutar el acto reclamado -- que pueda invocarse como superveniente.

En resumen, si se ha negado la suspensión, el hecho ----- superveniente solo puede provenir de la autoridad responsable, para - que sirva de base a la revocación, por lo que solo son susceptibles-- de suspensión los actos de esa autoridad responsable.

A la inversa, se se ha concedido la suspensión, debe ---- ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable- para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, puesto que no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no ---- puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión sin desobeder la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse.

SUSPENSION CUANDO HAY ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL.

Al respecto es necesario referirse al artículo 136 de la Ley de Amparo que señala diversos casos de actos que tienen por objeto restringir la libertad personal.

Tal afectación o restricción puede presentarse bajo dos aspectos : a) como acto ejecutado, cuando el quejoso ha sido privado de su libertad ; y b) como acto en potencia, particularmente cuando el agraviado no ha sido todavía privado de su libertad, pero es un hecho inminente.

En relación al primer caso, la orden restrictiva de la libertad puede provenir de una autoridad judicial o de una autoridad administrativa.

Tratándose de la privación de la libertad ordenada por un Juez y ejecutada por la policía judicial, la suspensión debe concederse pues la medida suspensiva siempre debe otorgarse cuando se trate de un acto de este tipo, teniendo en consideración que el alcance de dicha medida corresponde a dos aspectos ; el que se refiere a la protección que debe darse a cualquier persona que solicite el amparo contra un acto posible privativo de la libertad , y el que se refiere al caso en que el quejoso ya fue privado de esa libertad y esta detenido, ya sea por orden de una autoridad judicial o por acuerdo de una autoridad administrativa, pues no debe perderse de vista que siempre que se reclame un acto restrictivo de la libertad la suspensión debe concederse para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, si el quejoso esta detenido por orden de autoridad judicial la suspensión no impedirá que el procedimiento continúe y así debe otorgarse tal medida, lo que indica que el Juez del proceso queda en libertad de continuar el procedimiento hasta dictar la sentencia correspondiente.

El párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá " si procediere ", sin perjuicio que se haga la consignación que corresponda.

La expresión " si procediere " , puede interpretarse y se ha interpretado en el sentido de que el Juez de Distrito está en la posibilidad de negar la suspensión, no obstante que el acto reclamado se refiera a una restricción de la libertad personal y esto nos induce a considerar como impropia tal expresión, porque ya afirmé categóricamente que si se señala como acto reclamado la afectación de una persona, el hecho de que se haya ejecutado esa afectación no es motivo para negar el beneficio, por que el acto privativo de libertad, es de tracto sucesivo, ya que se realiza de momento a momento y en cualquier tiempo puede impedirse esa continuación ; de manera que no obstante estar detenido el quejoso al solicitar el amparo y la suspensión de esa privación, el Juez de Distrito debe concederla para el efecto de que el quejoso quede a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo y como a virtud de la medida el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, dicho funcionario podrá otorgarle la libertad caucional, si procediere, lo que indica que lo que queda al arbitrio del juez no es la procedencia de la suspensión sino la de la libertad caucional, la cual queda sujeta a lo que dispongan las leyes locales o federales, según el caso, las cuales deben ajustarse a lo que dispone la fracción I, del artículo 20 Constitucional.

Cuando el quejoso no ha sido privado de su libertad, de una forma sustancial se presentan diversas situaciones :

Primera ; cuando esta afectación proviene únicamente de la policía judicial, por perseguirse al quejoso como presunto responsable de la comisión de un delito ; desde el momento de la comisión del hecho delictuoso.

Segunda : cuando la afectación proviene de autoridades administrativas, sin relación con hecho alguno de carácter criminal, como en los casos de persecuciones políticas o correcciones disciplinarias.

Tercera : cuando la afectación proviene de un mandato de Juez que trata de cumplimentar la policía judicial.

SUSPENSION PROVISIONAL.

Como toda medida cautelar , tiene el carácter de provisional tanto la de oficio como la provisional y la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, pueden considerarse en forma estricta como provisionales todas estas.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Materia - el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas semantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Así la suspensión que se formule al presentarse la demanda y que es solicitada por el quejoso se denomina suspensión provisional nace cuando se concede y deberá ser respetada por la autoridad cuando se notifica el auto que la decretó, y sus efectos terminan o se consumen cuando se notifica a dicha autoridad la suspensión definitiva.

Ignacio Burgoa al respecto menciona que " ... la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se le notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado ... " (13).

Para que el juez de distrito conceda la suspensión provisional es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo ; que exista una inminencia de peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso (arbitrio judicial).

Burgoa dice que la procedencia de la suspensión provisional se funda en tres condiciones genéricas :

- Que los actos reclamados contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos, es decir que existan.

- Que la naturaleza de los actos mismos permitan su paralización, o sea, que sean suspendibles.

- Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la Materia.

Al dictar la suspensión provisional el juez de distrito

tiene facultad, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo para tomar medidas convenientes para que no se defrauden los derechos de los terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible. Dichas medidas que el juez de distrito puede adoptar en el mismo auto inicial del procedimiento de la suspensión puede consistir en fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo que el quejoso otorgue.

La concesión de la suspensión provisional es potestativa o discrecional para el Juez de Amparo, excepto cuando se trate de actos que priven la libertad fuera de procedimiento judicial, pues es obligatoria para la autoridad.

Los efectos de la suspensión en cuestión consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir ejecutando el acto que se impugna o conservar la situación imperante hasta el momento en que se dicta dicha suspensión, obligación como ya advertimos subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión en el cual se conceda o se niegue la definitiva.

SUSPENSION DEFINITIVA :

Resolución que se dicta en el incidente de suspensión, en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo en relación con el 130 de la misma.

Tiene por objeto prolongar en algunos casos la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el juez de distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente en el informe previo de la responsable en el que manifiesta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo.

La suspensión jamás es definitiva, la definitividad en materia de amparo sólo lo da la sentencia del juicio de garantías, a través del estudio y del análisis de todas las pruebas y sobre todo de los elementos que se aportan. Las suspensiones en el juicio de amparo siempre son provisionales, lo único que es definitivo en el amparo, es la sentencia que se dicte en el mismo cuando ha causado ejecutoria, antes de eso no hay nada definitivo. En el lenguaje jurídico se entiende por definitiva la resolución que pone fin a la controversia, y el auto que decide un incidente como es el de la suspensión se llama interlocutoria.

La definitividad es propia de las sentencias cuando resuelve el fondo del asunto y ha causado ejecutoria y como consecuencia de esto ya no es posible que se modifique por ninguna razón .

SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el precepto 130 de ese mismo ordenamiento, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable y concluye en el momento en que la resolución dictada en el asunto principal- causa ejecutoria.

La suspensión definitiva tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le hicieron conocer en la demanda de amparo, a través del informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si són o no son ciertos los actos reclamados, así como las razones que en su caso tuvo en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión definitiva y que son los mismos que se toman en cuenta para la suspensión a petición de parte.

LA SUSPENSION COMO INCIDENTE .

En esta parte solo quiero mencionar en una forma breve y general el incidente de suspensión , puesto que en los puntos anteriores se hace referencia a éste haciendo una explicación del mismo, así es que, aunque parezca un poco redundante creo que es importante señalar que ; de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso , en el sentido de que se le otorgue la suspensión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

En el propio auto inicial se decreta la suspensión provisional de conformidad con el artículo 130 de la Ley en cuestión ; el incidente puede formarse : primero , al presentarse la demanda de amparo, y segundo , con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es decir, durante la tramitación del mismo, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria.

Se entiende por incidente toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima vinculación.

Salvo los casos de suspensión de oficio, que en acatamiento de los artículos 123 y 233 de la Ley de la Materia, se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda; el numeral 142 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que el incidente relativo se llevara siempre por duplicado.

El Legislador, por otra parte, ha previsto que cuando la sentencia no haya causado ejecutoria y el quejoso no hubiese solicitado la suspensión del acto reclamado al momento de presentar la demanda, éste podrá promoverla en cualquier tiempo.

Al quejoso corresponde la obligación de demostrar en el cuaderno incidental, que siempre se lleva por cuerda separada del principal, los extremos en que apoya la procedencia de la suspensión solicitada, ya que el Juez Federal de oficio, no puede legalmente, tomar en cuenta pruebas que corren agregadas al expediente principal.

De reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de --
la Materia y con fundamento en el numeral 130 de la misma Ley, en -
la propia audiencia incidental, se otorgará la suspensión definiti_
va del acto reclamado.

Ya se ha dicho reiteradamente que la suspensión provisio _-
nal subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de ----
suspensión, en el cual el Juez de Distrito conceda o niegue la ----
definitiva, y que esta última puede prolongar en algunos casos, ----
la situación jurídica creada por la provisional, y que de conformi_
dad con lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Amparo, mien _-
tras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo,
el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya -
negado o concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superve _-
niente que le sirva de fundamento , o bien por medio de la -----
interposición de algún recurso.

I M P R O C E D E N C I A D E L A
S U S P E N S I O N .

Aquí, es necesario resaltar el hecho de que, el órgano jurisdiccional, para determinar si la suspensión de los actos reclamados es procedente o improcedente, de conformidad con la ley de la Materia, en primer lugar debe analizar la naturaleza de dichos actos, y en base a ese minucioso análisis, decidir si procede o no la suspensión. Por lo tanto, y tomando en consideración que hay un apartado que habla específicamente sobre la naturaleza de los actos reclamados, y atendiendo a todo lo apuntado en páginas anteriores, me refiero ahora a los casos en que la suspensión del acto reclamado es improcedente, debiendo tomar en cuenta lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, y que en forma enunciativa son los siguientes :

1.- La suspensión es improcedente contra los actos consumados, pues de lo contrario, equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia definitiva.

2.- No pueden ser materia de la suspensión los actos de los particulares, por tanto es improcedente la suspensión que se solicita contra este tipo de actos.

3.- Contra los actos negativos es improcedente conceder la suspensión ; también es improcedente cuando los actos reclamados son consecuencia de otros que tienen el carácter de negativos.

4.- Por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tienen efectos positivos.

5.- Los actos que derivan de procedimientos que significan el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden ser suspendidos ya que, la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establezcan la verdad legal.

6.- Es improcedente la suspensión contra leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo o interesan de un modo directo a la comunidad.

El objeto de las leyes es mantener la coexistencia

de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto el cumplimiento de las leyes interesa al orden social, pero, no todas afectan directamente al orden público, y, cuando solo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado.

- 7.- Es improcedente la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo; ahora bien, aunque se haya negado la suspensión por lo que se refiere a la promulgación de una ley, por tratarse de un acto consumado, si es posible que se suspendan los efectos de la misma ley, tan luego como estos se pretendan poner en práctica.
- 8.- Es inconducente conceder la suspensión provisional o definitiva contra un procedimiento judicial, ya que este es de orden público.
- 9.- Contra el auto que admita un recurso no procede la suspensión, por que la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer durante la substanciación de tal recurso.
- 10.- Es improcedente la suspensión contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria.

Tenemos entonces que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se estará en la posibilidad de determinar si procede la suspensión del mismo; tomando en consideración que el acto reclamado para que sea susceptible de suspenderse debe ser de índole positiva y que ostente cuando menos un principio de ejecución.- La suspensión no tiene efectos restitutorios, tampoco anticipa de ninguna manera el sentido de la sentencia constitucional, en este caso, la autoridad que conozca de ella, no debe tomar en consideración la posible inconstitucionalidad del acto sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia, como son el que los actos reclamados sean ciertos, que su naturaleza permita su paralización y que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

SUSPENSION EN AMPARO
INDIRECTO :

Aquí es necesario hacer notar, que el llamado incidente de suspensión, como tal, siempre existirá con motivo de la interposición de un amparo ante Juez de Distrito, esto es, cuando la suspensión se dicte de plano al admitir la demanda de amparo por el Juez Federal, y además cuando se tramite dicho incidente de conformidad con los artículos 122, 123, 124, 127 y demás relativos de la Ley de Amparo, por lo que se estará ante la suspensión de los actos reclamados en juicio de amparo indirecto, no es indispensable mencionar más al respecto, porque este tema es tratado ampliamente en los apartados anteriores.- Solo se hace mención a esto con el propósito de diferenciar el incidente de suspensión que es una institución jurídica que solo se presenta en amparo indirecto, cuando se promueve ante Juez de Distrito, con la suspensión que se da en los juicios de amparo directo misma que se decreta de manera oficiosa y de plano por la propia autoridad responsable que hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada.

Para conocer de la suspensión en amparos directos, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados no tienen competencia sino solo para conocer del recurso de queja que se formule contra las resoluciones que al respecto dicte la autoridad responsable a quien le compete conocer originalmente.

SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Amparo Directo es aquél que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según el caso y procede contra sentencias definitivas,

Necesariamente los actos que se reclaman son sentencias definitivas o laudos y es la autoridad responsable la que debe de resolver sobre la suspensión de la ejecución de su propia sentencia.-

Tratándose de la medida cautelar la ingerencia de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados se contrae a conocer del recurso de queja que se entable contra las resoluciones que al respecto dicta la autoridad a quien incumbe conocer originalmente.

Por lo que se refiere a la suspensión en amparos directos del orden penal, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, ésta se debe decretar de manera oficiosa y de plano por la propia autoridad responsable que hubiese dictado la sentencia definitiva penal reclamada, bastando con la sola comunicación de haberse interpuesto el juicio de garantías.

Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal consisten en paralizar la ejecución del mismo, impidiendo que el quejoso cumpra como reo las sanciones a las que se le hubiere condenado y la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas, mientras que el amparo respectivo no sea resuelto por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado.

El artículo 172 de la Ley de Amparo prevé que si la pena decretada en el fallo reclamado consiste en la privación de la libertad, la suspensión opera para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado por mediación de la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional si procediere.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- ARTÍCULO 11 EN LA LEY ORGANICA DE 1881, DE LOS
ARTICULOS 101 Y 102 DE FEBRERO DE 1857.
editorial imprenta del hospicio.
PUEBLA . 1883 pag. 28.

- 2.- BURGEO ORIHUELA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1970 . PAG. 700.

- 3.- NORIEGA ALFONSO.
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA .
29 EDICION 1980 PAG. 878.

- 4.- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO.
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO
DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA.
2a. EDICION MEXICO, D.F. 1977 PAG. 47.

- 5.- COUTO RICARDO.
TRATADO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA. 4a. EDICION.
MEXICO, D.F. 1983 PAG. 41.

- 6.- BURGEO ORIHUELA IGNACIO .
OB. CIT. PAG. 682.

- 7.- SEMAHARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA EPOCA
TOMO XIX PAG. 516.

- 8.- OB. CIT. PAG. 550.

- 9.- IDEM . PAG. 349.

- 10.- CABANELLAS GUILLERMO.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
TOMO II, EDITORIAL MELIASTA S.R.L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1976 PAG. 357.
- 11.- La parte quejosa, puede pedir, mientras no se falle el amparo ejecutoriamente, la suspensión definitiva en -- cualquier tiempo, de aquellos actos reclamados que no- se hayan ejecutado y que sean de inminente realización. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO LXXXVII PAG. - 2719.
- 12.- SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA.
OB. CIT. PAG. 51.
- 13.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
IDEM. PAG. 709.

C A P I T U L O I I I .

EL RECURSO DE QUEJA.

ANTECEDENTES :

La queja es uno de los recursos que desde la Ley de 14 de febrero de 1882, ha subsistido en la estructura procesal del Juicio de Amparo " (1), en el artículo 52 del citado ordenamiento legal, se concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando el Juez de Distrito por exceso o defecto no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, la facultad para ocurrir en queja, solicitándose que se revisaran los actos del inferior y ésta resolviera confirmando o revocando la providencia, pero cuidando siempre de no allanar los términos de la ejecutoria.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de los años de 1897 y 1908, reprodujeron las normas anteriores de la Ley de 1882, y la queja nació en nuestro juicio de amparo, como un procedimiento especial, como un medio de impugnación de las actuaciones del Juez de Distrito, en primer lugar, y de la autoridad responsable, más tarde, cuando la parte legitimada por la ley consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo" (2).

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de muchos años como una forma de revisar los actos del juzgador y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo.

Así, la Ley y la Jurisprudencia fueron ampliando sin orden ni método bien definido, los casos de procedencia del recurso de queja, y se provocaron dificultades al tratar de saber, cuando se estaba ante un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien, cuando era un auténtico incidente (3), para examinar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia, o finalmente si se trataba de un medio de impugnación en contra de actos de las autoridades responsables.

2.- CARACTERISTICAS .

La queja constituye en la Ley de Amparo, genéricamente, un medio de impugnación que puede hacerse valer por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la resolución combatida.

Dentro de los diversos casos de procedencia que establece el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, solo en algunos de ellos se puede combatir una resolución judicial, particularmente del Juez de Distrito, y es en dichos casos cuando técnicamente se puede hablar de un recurso y no de un medio de impugnación, puesto que es objeto de los recursos dentro del proceso, dicha resolución judicial.

LLámesele recurso en sentido estricto o medio de impugnación en sentido amplio, la queja constituye un instrumento del que pueden hacer uso las partes en el juicio, o cualquier persona que se encuentre debidamente legitimada para ello ; ya sea para combatir una resolución judicial o para impugnar una determinación de las autoridades responsables en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado por exceso o defecto ; por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia ; una diversa determinación emitida por las responsables, en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que también se haya concedido al quejoso el amparo, de conformidad con el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal ; y finalmente para combatir un acto de las autoridades responsables tratándose de amparo uni- instancial por exceso o defecto en la ejecutoria de la sentencia en la que también se haya concedido al quejoso el amparo. En uno u otro caso la queja es también un acto procesal cuya realización esta sujeta a cierto término.

3.- CONCEPTO Y FUNDAMENTACION LEGAL DEL RECURSO.

Como ya lo ha dicho, la ley concede los recursos para que sea posible enmendar los errores que en ocasiones vician el procedimiento, la sentencia, o bien, la resolución de que se trate, encontrando su fundamento en el espíritu de justicia del legislador.

En forma gramatical, recurso es la acción o efecto de recurrir y recurrir, significa que una cosa regrese o vuelva al lugar de donde salió, en un sentido etimológico recurrir es volver al curso del procedimiento.

Jurídicamente y en un sentido estricto, la acción de recurrir es un medio jurídico que se da siempre sobre determinado supuesto, el cual consiste en la existencia previa de un procedimiento ya sea judicial o administrativo.

El recurso tiene entre otros efectos la prolongación del juicio dentro del que se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquél.

En materia de amparo el recurso es aquél conducto jurídico de defensa, que se otorga a las partes, dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación o modificación.

El Recurso de Queja tiene su fundamentación jurídica la cual justifica su existencia, en el Artículo 95 de la Ley de Amparo, teniendo como base la mayoría de los conceptos expresados ya ; el artículo en mención y demás fundamento legal del Recurso de Queja serán objeto de un análisis en el capítulo siguiente .

Comunmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la Ley otorga a las partes, contra resoluciones judiciales, para lograr que estas sean modificadas o revocadas.

Los recursos judiciales se hacen valer en un proceso jurisdiccional ; todo recurso presupone un acto o una omisión injustos o ilegales , y exige para su ejercicio la existencia de un agravio o interés, en quien lo hace valer.

La Ley ha de conceder a los interesados, medios jurídicos eficaces, contra los actos de cualquier género e incluso las violaciones que se traducen en omisiones a la ley ; tal es la razón de ser de los recursos judiciales que existen de acuerdo a diversas circunstancias y situaciones concretas y bien determinadas.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

a) .- PROCEDENTES .- aquellos que la ley autoriza a interponer porque la resolución se encuentra entre los que la propia ley admite que pueden atacarse con el recurso ;

b) .- IRRECURRIBLES .- Son los contrarios a los anteriores porque la ley en diversos casos no autoriza a interponerlos ;

c) .- INEFICACES .- Los que no realizan el fin perseguido al interponerlos.

d) .- EFICACES .- Por medio del recurso se obtiene la finalidad que tanto la ley como el recurrente se propone alcanzar, la primera al autorizar la interposición del recurso y la segunda por hacerlo valer ;

e) .- INFUNDADO .- Aquél que siendo procedente porque la ley lo otorga y la persona que lo intenta esta legitimada para hacerlo valer, sin embargo, no es eficaz legalmente, porque los agravios que en él se hicieron valer son infundados, o lo que es igual, no se demuestran las violaciones a la ley, que invoca el recurrente.

f) .- FUNDADO .- todo lo contrario al anterior.

g) .- SIN MATERIA .- Dejan de ser necesarios o útiles, por las siguientes causas :

I.- Porque el acto que se impugna mediante ellos ha dejado de existir jurídicamente.

II.- Cuando mediante la interposición de un recurso se haga ineficaz o innecesario el interpuesto con anterioridad.- VGR. interpuesto el recurso de queja en amparo, se hace valer posteriormente el de revisión, propiamente el recurso no queda sin materia, lo que acontece es que el de queja puede llegar a ser ineficaz por haberse interpuesto el de revisión.

La Ley de Amparo solo admite tres recursos, el de revisión, el de queja y el de reclamación ; estos son los únicos que pueden hacerse valer en el juicio de amparo, por lo cual no opera en este caso el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de dicha ley ; este sistema produce lo que se llama el principio de limitación de los recursos.

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS .

1.- Solamente el legislador puede establecer los recursos procedentes.- Los Tribunales carecen por completo de esta facultad.

2.- Por regla general debe aplicarse exactamente la ley en lo que se refiere a la procedencia de los recursos y a los efectos que producen su interposición y procedencia.

3.- Unicamente estan legitimados para interponer los recursos las personas a quien la ley autoriza expresamente.

4.- Los recursos no proceden, cuando la violación a la ley solamente es teorica y no tiene como efecto producir un agravio, esto es, lesionar los intereses y derechos que la persona hace valer en el recurso.

5.- Rigen respecto de ellos el principio de que no hay acción sin interés.

6.- No es válido el desistimiento de un recurso, cuando se efectúa dolosamente y en perjuicio de tercero.

7.- Para que se declare procedente un recurso es indispensable que se haga valer por persona legitimada para ello, en la forma y dentro del tiempo fijados por la ley.

De los tres recursos que pueden interponerse en el juicio de amparo el de queja y el de revisión son en verdad importantes porque se impugnan resoluciones de más trascendencia dentro del proceso constitucional.

Atendiendo a la clasificación mencionada, puedo decir que la procedencia de los recursos, tiene la fuente y razón de ser , logicamente en la ley, de tal modo que si ésta no los prevé, aquellos nunca podrán existir, luego entonces, la improcedencia equivale a la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene respecto de estos medios de defensa, en el sentido de considerar que un determinado acto es inatacable por ellos, sea en forma expresa o tá

citamente, bien en sí mismo, o bien por la presencia de determinadas circunstancias. Por tanto, la improcedencia de un recurso, se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal. Por razón inversa, la procedencia del recurso resulta de su expreso otorgamiento por la norma legal, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de acto dentro del procedimiento.

En el juicio de amparo, la Ley de la materia, consagra la procedencia de los recursos de manera limitativa; así, para ciertas actuaciones procesales establece el Recurso de Revisión en su artículo 83, mientras que para atacar actos diversos constituye el Recurso de Queja en su numeral 95, y por último enuncia al Recurso de Reclamación en el numeral 103, para impugnar los acuerdos de trámite que dicten los funcionarios que en él se mencionan.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación ...

Las consecuencias lógicas que se derivan de la improcedencia y de la falta de fundamentación de un recurso, son procesalmente diversas, aún cuando en el fondo tengan efectos semejantes.

Así pues, por una parte, el que un recurso sea improcedente acarrea el que se deseché de plano sin entrar al estudio de los agravios; por el contrario, cuando se trata de un recurso infundado como la declaración respectiva es consecuencia de un análisis sustancial de sus agravios, la tramitación correspondiente tiene que ventilarse fatalmente; sin embargo, tanto la declaración de improcedencia como la de falta de fundamentación, tiene el mismo efecto: confirmar el acto atacado y sus consecuencias legales.

Como puede apreciarse el Recurso de Queja, no puede ser genéricamente enmarcado, ya que la Ley de Amparo prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales, totalmente diferentes entre sí, aún cuando, por lo regular es utilizado para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos y defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

El Doctor Octavio A. Hernández (4), precisa que de acuerdo a la verdadera naturaleza de la queja, se tiene que hablar de dos diferentes clases, que son :

A.- La Queja Recurso .

B.- La Queja incidente.

Recurso de Queja es la acción que las fracciones I, V, VI, VII, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutoria o definitivas que les sean desfavorables, en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el Organismo para cada caso determina la propia Ley ; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado o revocado.

Romeo León Orantes considera " que la queja reviste en el derecho positivo, dos aspectos fundamentales : la queja como recurso y la queja como incidente ; en el primer caso, la queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales a fin de modificarlas o revocarlas, y en el segundo caso, se prevé el exceso o defecto en la ejecución de diversas resoluciones judiciales. (5).

El Incidente de Queja, es el procedimiento accesorio, que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el Organismo competente, que la propia Ley señale, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos.

Siguiendo esta clasificación y tomando en cuenta la estructura actual del artículo 95 de la Ley de Amparo, resulta válido concluir que las fracciones X y XI del invocado precepto, contienen, cada una, un recurso de queja, ya que, mediante su interposición se combaten resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados .

La Doctrina es unánime en el sentido de que, para cada proveído o resolución, que dicta un Tribunal, este prevista la existencia de un recurso, con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión.

Hasta antes de la reforma de 1983, no se prevenía de manera concreta la existencia de un recurso, en contra de la decisión del Juez de Distrito que negare o concediere la suspensión provisional de los actos reclamados; sino que dicha procedencia en términos de la causal prevista en la fracción VI, del numeral 95 de la Ley de la Materia, era o no aceptada según fuere el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito que conociese del respectivo recurso de queja, lo cual, no dejaba de ser una incertidumbre para los recurrentes, circunstancia ésta, que no era posible aceptar en un régimen de seguridad jurídica como el nuestro.

En la actualidad, once son las fracciones que nuestra Ley de Amparo contiene en su artículo 95, diversificando los casos en que es procedente el recurso de queja;

se señala en tal ordenamiento la particularidad de dicho recurso para formularse contra diversos actos, estos actos dependen de la autoridad que los dicta y que solo pueden ser para efectos de procedencia de la queja los siguientes:

- 1.- Las Autoridades Responsables.
- 2.- Los Jueces de Distrito.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro de los casos contemplados por la Ley de la Materia en lo que se refiere a la procedencia de la queja, en lo que se refiere a la suspensión de los actos reclamados, se incluye la procedencia de la misma contra actos de las responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución; contra resoluciones que dictan los jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave,

puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva ; contra las autoridades responsables en amparo directo que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta ; y contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados.

Todos estos casos, traducidos en actos, resoluciones o abstenciones, encuadran dentro de la clasificación que se mencionó en líneas anteriores, de los Organos en contra de quienes es procedente la queja; dicha clasificación es motivo de un apunte más específico, para demarcar la índole de la misma en forma general , para posteriormente concretarse al estudio de procedencia de la queja contra resoluciones que se dictan con motivo de la suspensión de los actos reclamados, solicitada por el quejoso en el juicio de amparo .

MODALIDADES DEL RECURSO DE QUEJA .

Existe en nuestra Ley de Amparo la enumeración de situaciones en forma casuística con respecto a la procedencia del recurso de queja, estas modalidades encuadran perfectamente en la siguiente clasificación con respecto a los órganos de cuyos actos procede la queja, a saber : contra actos de los Jueces de Distrito, de las Autoridades responsables, de los Tribunales que conozcan o hayan conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En seguida se hace una explicación más depurada de estos temas ;

a) CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES es procedente el recurso de queja, cuando las autoridades responsables incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en los juicios de amparo indirectos (fracción II), o de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal en estos juicios como en amparo directo (fracciones IV y IX).

Por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución y el Juez de Distrito en la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados, que hayan afectado la libertad personal del quejoso, como son la orden de aprehensión y el auto de prisión preventiva de conformidad con los artículos 95, fracción III y 136, párrafo V de la Ley de Amparo.

La queja nunca procede por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia constitucional, ya que tal incumplimiento no se traduce en defecto o exceso, sino que es una rebeldía, la cual se combate con otro procedimiento.

Recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la interlocutoria que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados (Art. 95, fracción II)

Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al

ejecutarla los límites indicados por la propia resolución(6).

Hay defecto en la ejecución cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta por debajo de los límites indicados en la propia resolución (7).

El contenido integral de una resolución debe ser tomado en cuenta para decidir si su ejecución es excesiva, defectuosa o apegada a la letra y espíritu de la resolución.

Los puntos resolutivos de las sentencias, indican generalmente, lo que la autoridad que ha de scatarla, debe hacer.

b) EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LOS JUECES
DE DISTRITO ;

Fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.

" ... I.- El recurso de queja es procedente contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Es necesario mencionar que, en este punto, nuestra legislación contempla la procedencia de dos recursos completamente distintos entre sí, para impugnar dos actos procesales que al final de cuentas se observa, tienen la misma naturaleza, o sea, el examinar la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías ; tales recursos son la queja y el de revisión que contempla la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al Organo que le corresponde conocer de la sustanciación de los mencionados recursos es el Tribunal Colegiado correspondiente, y este Tribunal al resolver, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, para cada recurso, realiza una función de exámen y análisis para determinar en último extremo si procede o no la demanda de garantías. En este sentido, es importante determinar que la trascendencia del Recurso de Queja es tal, que él, puede interponerse cuando se considere que el Juez excediéndose en sus facultades admite una demanda notoriamente improcedente .

Fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

" ... el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 ..."

Las resoluciones a que se refiere dicha fracción no son sino aquellas que recaen a los propios recursos de queja que se formulan contra las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia establecidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo esto es, se consigna la ejercitabilidad de un recurso de queja contra un fallo recaído a un diverso recurso de queja, por lo que se le ha llamado a este recurso la queja de queja.

Fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En este artículo se presentan dos supuestos ; en el primero, el recurso de queja es procedente contra todas aquellas resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

El segundo supuesto comprende todos aquellos casos en que el Juez de Distrito al pronunciar la sentencia de fondo, tiene que respetar situaciones creadas durante el procedimiento de amparo, en sus dos aspectos, esto es, de fondo y de suspensión ; es decir, una resolución dictada en el juicio de amparo, que tome en cuenta todo el procedimiento; por lo tanto, cuando las violaciones que se den no sean susceptibles de corregirse en el fallo constitucional y produzcan una lesión a un derecho de las partes sin que sea posible que se enmiende en la sentencia, es cuando procede el recurso de queja aquí mencionado.

Así, una resolución impugnada en queja, de conformidad con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es aquella cuyo sentido decisorio, además de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que esta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el fallo debe dirigir.

Eso sucede por ejemplo con el auto que tiene por no anunciada la prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

También si el Juez de Distrito fija una garantía o contra garantía insuficiente en el incidente de suspensión, el proveído respectivo puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia de fondo, pues la cuestión sobre la que aquél versa, es totalmente ajena a ésta.

Haciendo referencia a las resoluciones impugnables en queja, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, es posible decir, que aunque las violaciones legales en un momento dado pudieran ser corregibles, a través de la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia de fondo, en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, es posible que los daños y perjuicios que ocasionen tales resoluciones por su causa inminente o cierta, no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, en virtud de que la misma no puede ocuparse de ellos, por consiguiente, el fallo que recaiga al recurso de revisión tampoco podrá ocuparse de tales perjuicios y en consecuencia no se podrán enmendar las referidas violaciones.

El recurso de queja contra los autos de los jueces de Distrito, previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo; trata de resoluciones que se refieren al pronunciamiento que los jueces manifiestan en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo. Esta resolución es aquella que dicta un Juez de Distrito cuando el quejoso solicita que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido a causa de los actos reclamados respecto de los que fue amparado el quejoso.

El último caso de procedencia del recurso de queja en contra de los actos de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, es el previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la Materia, que se refiere a las resoluciones dictadas por los mismos, en los casos en que nieguen o concedan la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

c) CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Recurso de queja, conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede contra actos de las autoridades responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva, siendo competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 93 y 99 de la Ley de Amparo.

Contra la resolución que el Tribunal Colegiado pronuncie en el recurso de queja que por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, procede a su vez la queja ante la Suprema Corte, conforme a la fracción V del invocado artículo 95, en relación con el artículo 99 párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente al decidir dicha queja, la Suprema Corte en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el amparo directo de que se trate, haya pronunciado el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver por su parte el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiese entablado ante él contra actos de la autoridad responsable.

Doctrinariamente se ha llamado a este recurso de queja la queja de queja. Se trata de una segunda instancia dentro de la revisión, que se lleva a cabo contra la resolución ya precisada, al conocer de un recurso de queja.

Su objeto es examinar si estuvo bien resuelta la queja y no se da contra resoluciones que la Suprema Corte haya emitido, al resolver una queja.

El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja (art.96) dentro del término de cinco días de dictada la resolución de la primera queja (art. 97 frac.II) y de la misma conocen la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

Al respecto, creo que es conveniente señalar el criterio sustentado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, con el fin de apreciar hasta que punto es procedente el Recurso de Queja ; misma que a la letra dice : " ACUERDOS DICTADOS DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Los acuerdos dictados durante la substanciación de los recursos de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, no son impugnables en queja ante los Tribunales Colegiados, sino junto con la resolución que recaiga al mencionado recurso, a través de la queja de queja, establecida en la fracción V del precitado artículo 95 de la Ley de Amparo " .- Queja 5/80, Hortencia Nuñez Ramos, 17 julio de 1980, Informe de 1980, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito .- Pag. 83 y 84.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

1.- NORIEGA ALFONSO.

LECCIONES DE AMPARO.

EDITORIAL PORRUA S.A. 1a. EDICION.

MEXICO, D.F. 1975 PAG. 837.

2.- NORIEGA ALFONSO.

OB. CIT. PAG 837.

3.- INCIDENTE .- Los incidentes son cuestiones que surgen entre ----
los litigantes, durante el curso del juicio prin ____
cipal, con el cual están estrechamente relaciona ____
das.

A. HERNANDEZ OCTAVIO.

CURSO DE AMPARO.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, D.F. 1983. PAG. 220.

4.- A. HERNANDEZ OCTAVIO.

OB. CIT. PAG. 346.

5.- ORANTES ROMEO LEON.

EL JUICIO DE AMPARO.

EDITORIAL CONSTANCE S.A.

MEXICO, D.F. 1957 3a. EDICION. PAG. 200.

6.- A. HERNANDEZ OCTAVIO .

IDEM. PAG. 335.

7.- A. HERNANDEZ OCTAVIO.

IBIDEN..

C A P I T U L O I V .

DEL RECURSO DE QUEJA .

El motivo principal de mi trabajo, es el tratar de hacer un análisis jurídico del recurso de queja que se formula contra resoluciones que proveen sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo ; para llegar concretamente a este punto, fue necesario hacer un estudio sistemático y general de lo que es nuestro juicio de amparo, exponiendo la mayor parte de sus conceptos, fundamentos, principios y elementos ; de lo que es la suspensión de los actos reclamados, su clasificación, sus características, su aplicación en la práctica jurídica, y llegar a la conclusión de que la Institución de la Suspensión de los actos reclamados es uno de los elementos del juicio de amparo que le dan a éste un valor importantísimo dentro de nuestro Estado de Derecho.

Así, ya ubicado dentro del campo de acción de la Institución de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, me es posible hablar del Recurso de Queja que se formulan contra resoluciones dictadas con motivo del tal suspensión, lo más conveniente, antes , fue el determinar en forma general y primordial, los antecedentes del recurso, sus características, el concepto que se da del mismo y sus modalidades;

Para que, finalmente, pueda abordar el tema central con una mayor amplitud de conocimientos, que aunque fueron adquiridos a través de una recopilación y estudio de datos, realizada con gran interés, es posible, que algo se me haya escapado, por lo cual suplico su comprensión, en el caso de que se presente tal supuesto.-

En esta circunstancia paso a exponer el tema respectivo : -

Como se ha visto la Suspensión de los Actos reclamados tiene por objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado, la Protección de la Justicia Federal ; tal suspensión puede concederse por un Juez de Distrito al dictar un proveído judicial, mismo que puede ser un auto o una resolución que la conceda DE PLANO U OFICIOSA, A PETICION DE PARTE , PROVISIONAL O DEFINITIVA .

La Suspensión en estos términos crea una situación de paralización temporal y limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, impidiendo para lo futuro, el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir, de que se dió tal paralización.

La Suspensión principalmente es una medida cautelar o preventiva, en que al concederla el Juez de Distrito, impone a la autoridad responsable la obligación de detener los efectos del acto reclamado, abstenerse de llevarlo a cabo, así como el deber de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida ; este estado durará hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el asunto principal, manteniendo, como ya lo dije, viva la materia del juicio de amparo y evitando así, se causen perjuicios al quejoso, de difícil reparación.

Tiene su base en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional , en este ordenamiento se regula la forma de otorgarse y ante quien debe tramitarse, tratándose de amparo directo o de amparos indirectos , según el caso .

La Ley de Amparo al reglamentar el artículo 107 Constitucional, prevé en su artículo 122 que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada ; en el artículo 123 determina los requisitos y las condiciones que se deberán satisfacer para que proceda la suspensión oficiosa y el artículo 124 señala los requisitos necesarios, para que sea procedente a solicitud de la parte quejosa.

Ahora bien, la Suspensión Provisional mantiene las cosas en el estado que guardan, hasta que se notifique a la responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Así, la Suspensión Definitiva es la resolución que se dicta en el incidente-

respectivo del juicio de garantías, en la audiencia que establece -- el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con lo preceptuado-- en el 130 del mismo ordenamiento, su vigencia comienza a partir de -- que se notifica a la autoridad responsable y concluye en el momento-- en que la resolución dictada en el cuaderno principal causa ejecuto-- ria.

Todo lo expresado hasta aquí, opera exclusivamente en los -- juicios de amparo indirectos o bi-instanciales;

Y por lo que se refiere a los Amparos Directos o Uni-instan ciales, estos proceden contra sentencias definitivas , y contra la -- ejecución de tales sentencias opera la suspensión, y sus efectos --- son detener los actos de la autoridad que dictó la resolución que -- se reclama en amparo, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, debiendo la autoridad responsable ordenar la suspensión- de la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracciones X y XI y el artículo--- 170 de la Ley de Amparo.

La competencia en materia de Suspensión en toda clase de -- Amparo Directo, corresponde únicamente a la autoridad que dictó la - resolución reclamada.

La Suspensión como medida cautelar tratándose de la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas, penales o Laudos Arbitrales definitivos, se concede o niega de plano , sin substancia ción especial, basta solo la petición del quejoso o la simple promo ción del juicio de garantías, según sea el caso . Por lo que, en el Juicio de Amparo Directo, no existe la Suspensión Provisional ni la- Defintiva, existe una Suspensión Unica.

En estas condiciones, es dable realizar el estudio de las -- fracciones II, III, VI, VIII y XI del artículo 95 de la Ley de --- Amparo vigente, ya que, en todas ellas de una u otra forma se con -- templa la posibilidad de enderezar la queja contra resoluciones en -- que se provea sobre la suspensión de los actos reclamados, esta que-- ja puede ser en forma de incidente o en forma de recurso, como se -- verá más adelante.

1.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO .

La procedencia es una situación jurídico procesal, en la que, por existir los presupuestos necesarios, nace el derecho de una persona a promover el recurso y a continuarlo hasta su fin ; y al mismo tiempo la obligación correlativa del Órgano Jurisdiccional de admitirlo y tramitarlo como es debido.

La Improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales, no debe admitirse ni tramitarse dicho recurso de queja.

Para la procedencia del recurso de queja deben darse los siguientes presupuestos :

Que el acto que se recurre, se encuentre comprendido en lo especificado en alguna de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo;

Que el escrito con el que se interponga el recurso de queja, sea legalmente formulado;

Que exista capacidad procesal del recurrente ;

Que su personalidad este debidamente comprobada;

Que el Órgano Jurisdiccional que recibe el escrito de queja, sea el competente para tal efecto .

Por todo esto, la fuente y la razón misma de la existencia del recurso se encuentra en la Ley de Amparo, fuera de la cual no puede existir. O sea, que la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica; motivo, por el cual el artículo 95 de la Ley de Amparo, hace una categoría de actos procesales contra los cuales procede la queja, y en esta categoría están incluidas las resoluciones que se dictán con motivo de la Suspensión de los Actos reclamados, y que en términos del propio artículo 95, las fracciones conducentes son :

...El Recurso de Queja es procedente :

FRACCION II .- Contra las autoridades responsables, en -

los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado ;

FRACCION III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso, su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley ;

FRACCION VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva...

FRACCION VIII .- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta ; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas ; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes ; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados .

FRACCION XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

La procedencia produce dos efectos : la obligación que impone la Ley de Amparo al Organó Jurisdiccional de admitir y subsanciar el recurso de queja ; y el derecho potestativo por parte del quejoso de tramitar el mencionado recurso .

Por lo tanto, la improcedencia es todo lo contrario y el recurso de queja será improcedente cuando no se reúnan los supuestos esenciales que la Ley de la Materia determina para que sea procedente el mismo.

Cuando se trate de los supuestos indicados en las fracciones II y III, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones que aluden estas fracciones.

En los demás casos, solo podrá interponer la queja cualquiera de las partes ; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo.

Hay que distinguir algunas cuestiones importantes en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que estas no aluden directamente a la circunstancia de que el recurrente impugne con la queja una resolución que provea sobre la suspensión de los actos reclamados, sino, mas bien se refieren a que, el acto contra el cual puede inconformarse el quejoso es, por un lado , el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado y por el otro la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de Ley de la Materia.

Propiamente dicho, en estos casos, lo que se combate es la falta de cumplimiento , o , el cumplimiento con exceso o defecto por parte de las autoridades responsables en amparo indirecto, de un proveído que otorgó la suspensión del acto reclamado en los términos de dichas fracciones, entendiendo que tal queja se puede formular contra todas las autoridades que esten obligadas a la ejecución de esos proveídos, cuando por razón de sus funciones deban intervenir, aún cuando no hayan intervenido dentro del juicio de amparo, ni figurado en él, como autoridad responsable, por lo que, contra --

cualquier autoridad que se encuentre en esa situación es procedente la queja por exceso o defecto de ejecución.

En estos supuestos nos encontramos que debe existir el hecho o condición de que un Juez de Distrito, al conocer en amparo indirecto de la suspensión de los actos reclamados, dentro del cuaderno incidental respectivo, dicte según el caso, una interlocutoria (Fracción II) concediendo la suspensión definitiva, o un auto (fracción III) si el acto reclamado afecta la libertad personal, en que conceda la suspensión provisional o definitiva, otorgando al quejoso su libertad bajo caución, y , que las autoridades responsables a las cuales compete dar debido cumplimiento a tales resoluciones, en el primer caso , la ejecución la realicen con exceso o defecto de los términos materiales y jurídicos de la resolución, y en el segundo caso, de plano no den cumplimiento .

Por lo cual, estos supuestos operan directamente contra las actuaciones de las autoridades responsables, en los términos ya citados , y cabe mencionar que no se trata de un incidente de incumplimiento o inobservancia, sino que se trata de una verdadera queja incidente.

Con las ideas expuestas se infiere que en el caso de la fracción III la queja es procedente solo cuando se trate de incumplimiento a resoluciones de Juez de Distrito que concede la suspensión contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del agraviado ; y cuando dichos actos restrictivos de la libertad se hayan consumado y se realicen con anterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva.

En cuanto al supuesto indicado en la fracción VI , en la parte que nos interesa, se resalta que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

Es posible encuadrar algunos supuestos de casos concretos en este precepto, tales como :

Una resolución dictada por Juez de Distrito que modifica -

la suspensión provisional, considerando que el acuerdo que se impugna con el recurso de queja, no es el que se refiere a la suspensión provisional, sino la resolución, que es distinta, y con el carácter de provisional, que modifica el estado que guardaban las cosas, creando una situación jurídica con nuevos elementos, y con un alcance como si fuera suspensión definitiva.

Otro caso de procedencia del recurso de queja con fundamento en la fracción indicada lo es cuando se formula contra los acuerdos dictados antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, ya sea que fueran dictados al principio de la audiencia incidental, pero, fuera del auto que resuelve la suspensión solicitada. Los actos recurribles que aquí se mencionan son por ejemplo la negativa de un Juez de Distrito a admitir la prueba de inspección y a diferir la audiencia incidental.

Contra el auto que declara sin materia el incidente de suspensión, procede la queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez, que el Juez del Amparo, con ese auto está revocando el que concedió la suspensión y esta situación no se encuentra expresamente preceptuada en el artículo 83 de la Ley de Amparo y por su naturaleza trascendental y grave, puede ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Como se ve, la procedencia de la queja, aquí, de conformidad con el ordenamiento en mención debe cumplir con dos presupuestos: que el acto no sea impugnabile con el recurso de revisión, y que los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar, no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; no serán reparables en la sentencia definitiva aquellas resoluciones que hayan sido dictadas y que abarquen puntos o aspectos del proceso, de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir, aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

Externando una opinión personal, quiero decir, que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, cuando se interponga el recurso de queja contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la invocada Ley, debería suspenderse el procedimiento en el inci

dente de suspensión respectivo, para el efecto, de que se resuelva -
primero el recurso, y se continúe con el procedimiento tomando en --
cuenta la violación alegada en caso de ser procedente y fundado el --
mismo, ya que, por ejemplo, si se formula la queja contra un auto --
que no admita la prueba pericial y niega diferir la audiencia inci --
dental, y en la substanciación del recurso, ante el Tribunal Cole --
giado correspondiente, se declara que el mismo es procedente y -----
fundado, para el efecto de que el Juez Federal admita la prueba en -
mención y se desahogue conforme a derecho, es lógico que tal situa --
ción no podría darse, si no se suspende el procedimiento, ya que el-
Juez estaría en toda la posibilidad legal de dictar la interlocutoria
pero sin tomar en cuenta dicha probanza, por lo que, si el Juez dicta
resolución concediendo o negando la suspensión definitiva, esto ----
sería recurrible con el recurso de revisión, quedando por tanto -----
sin materia el recurso de queja, si es que para entonces no se ha ---
resuelto la misma, ya que la ilegalidad de la suspensión y de los ---
requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, sino-
de revisión.

Ahora bien, la fracción VIII del multicitado artículo ---
95 de la Ley de Amparo, señala los casos en los que procede el -----
recurso de queja contra las resoluciones dictadas por las autorida --
des responsables, en incidentes de suspensión correspondientes a ----
juicios de amparo directo , y en todos los demás casos relacionados-
con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorga --
miento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional; siempre que-
las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a ---
alguno de los interesados.

Procede la queja contra las autoridades responsables, en-
términos de esta fracción, cuando :

- No provean sobre la suspensión dentro del término legal,
- concedan la suspensión ,
- nieguen la suspensión ,
- rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o
- admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales ,
- fijen fianzas que puedan resultar ilusorias o insuficien-
tes,

- nieguen la libertad caucional al quejoso, ó
- dicten resoluciones sobre las mismas materias, que causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Aquí, simplemente cabe reiterar que mediante este recurso es posible combatir cualquier resolución dictada por la autoridad responsable, en materia de suspensión, con motivo de la interposición de un juicio de amparo directo.

Por lo que toca a la fracción XI del susodicho artículo 95 de la Ley de la Materia, se señala que, en las Reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y que entraron en vigor, el dieciséis de marzo del mismo año, se introdujo a la citada Ley la procedencia del Recurso de Queja contra las resoluciones pronunciadas por Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Con la adición al artículo 95 de la Ley de Amparo, se pone fin a una vieja controversia sobre si, en contra de la determinación dictada por el Juez de Distrito relativa a la suspensión provisional procede algún recurso : la queja o la revisión.

En forma tradicional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número 216, visible en la página 355, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1975, había sostenido, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Amparo que " contra el auto que la decrete o niegue (la suspensión provisional) no cabe el recurso de revisión " .

Posteriormente diversos Tribunales Colegiados de Circuito, admitieron que al no proceder el recurso de revisión, debía proceder el recurso de queja, contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Existiendo además, Tribunales Colegiados de Circuito que se pronunciaron en contra de tal criterio.

Es posible que con la adición de la fracción XI al artículo

95 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, en uso de las facultades que se le confieren en el juicio constitucional, al dictar el auto respectivo, negando o concediendo la suspensión provisional de los actos reclamados, lo haga de una manera más precisa, tomando verdaderamente en cuenta, los requisitos exigidos por el artículo 124 de la misma Ley, toda vez que, al conocer el Tribunal Colegiado del recurso de queja, respecto de este tipo de autos, esto le indica al Juez del Amparo, que su facultad discrecional lo es en razón de lo que señala la propia ley, y que, de no ajustarse los elementos que la misma señala para conceder o negar la referida suspensión, el Tribunal Colegiado está facultado para revisar lo actuado y en un momento dado, revocar o modificar su resolución.

2.- COMPETENCIA .

FRACCIONES II y III .- La queja deberá interponerse ante ---- el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del ---- juicio de amparo en los términos del artículo 37.(art.98 Ley de Ampa ro).

FRACCION VI .- La queja se interpondrá por escrito directa ... mente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.(art.- 99 Ley de Amparo) .

FRACCION VIII .- La queja se interpondrá directamente ante -- el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. O sea , que- será interpuesta directamente ante el Tribunal Colegiado respectivo- o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que el cono- cimiento del amparo haya correspondido a éste o a aquella.

FRACCION XI.- La queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito.- Haciendo la aclaración que son los Tribunales Colegiados- de Circuito los competentes para fallar dicho recurso ; para lo cual el Juez de Distrito deberá remitir de inmediato los escritos en los- que se formule la queja, al Tribunal que deba conocer de ella.

Con el propósito de dejar claro este punto, a continuación- se transcribe el criterio que ha sustentado el Tribunal Colegiado --- del Décimo Séptimo Circuito, en la Tesis número 11, visible a fojas- 617 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación- por su Presidente al terminar el año de 1986, 3a. Parte, Tribunales- Colegiados, que a la letra dice : " QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRAC- " CION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI SE " PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO.= Como la Ley --- " de Amparo nada prevé expresamente por cuanto a que el recurso de- " queja, en la hipótesis a que alude el artículo 95, fracción XI, ya " citado, debe desecharse cuando no se interponga en la forma indi --- " cada por los preceptos en comentario, del estudio sistemático de - " los mismos se advierte que no puede ser otra la consecuencia y de --- " terminación jurídica a pronunciarse , que desechar el recurso de - " queja que se promueve, por haberse presentado el escrito que lo --- " contiene en un Tribunal Colegiado ; porque es evidente que la ----

" intención del legislador al adicionar con su fracción XI del -----
 " artículo 95 del aludido ordenamiento para el efecto de que proce _
 " diera el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez
 " de Distrito o del Superior del Tribunal, en su caso, en que conce
 " dan o niegue la suspensión provisional, fue para que tales resolu
 " ciones, en la parte en que afectaran a los interesados y precisa _
 " mente por su trascendencia se sometieran al análisis de un Organo
 " revisor de las mismas, a la luz de las constancias que sirvieron -
 " de base al Juez de Distrito que conoció en primer término del ----
 " asunto, para conceder o negar la medida suspensional respectiva, ---
 " imponiendo incluso el legislador un término perentorio de veinte _
 " cuatro horas al Tribunal Colegiado para resolver el recurso, preci
 " samente por la trascendencia de la resolución materia del mismo ;
 " luego, este último objetivo se logra, dada la celeridad en la tra
 " mitación del recurso, con la presentación del escrito que lo con _
 " tiene y de sus copias ante el Juez de Distrito correspondiente, ---
 " para que éste se encuentre en posibilidad de remitir el escrito de
 " queja y rendir a su vez el informe relacionado con la misma, anexan
 " do las constancias pertinentes.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, ---
 es pertinente considerar lo siguiente :

Una cosa es tener la función inmediata de resolver la ---
 suspensión provisional o la definitiva, y otra, es la facultad de ---
 revisar los actos de un Juez de Distrito al través del Recurso de ---
 Queja o el de Revisión.

Esto es, que al admitirse la procedencia de la vía de la
 queja, respecto de un auto que resuelve sobre la suspensión provi _
 sional, esto no implica que el revisor asuma la función encomendada
 al Juez del Amparo, sino tan solo la facultad de revisar la legali _
 dad del auto que resolvió sobre la suspensión provisional.

3.- TERMINOS .

En cuanto a los términos que deben tomarse en cuenta para la interposición del recurso de queja, debe atenderse a lo que indica el artículo 97 de la Ley de Amparo, y de conformidad con éstos son los siguientes :

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme.

II.- En los casos de las fracciones VI y VIII podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

IV.- En el caso de la fracción XI podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Para los efectos de computar los términos, debe decirse que las notificaciones surtirán sus efectos de la siguiente manera:-

1º.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas ;

2º.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o Suprema Corte.

Y que el cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas :

1º.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día de vencimiento ;

2º.- Se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha en los términos en el incidente de suspensión los que se contarán de momento a momento ;

3º.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva ;

4º.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad

dad o dificultad de las comunicaciones.

4.- SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO . TRAMITACION .

En términos generales, la queja debe interponerse por escrito, con una copia para cada una de las partes, las autoridades responsables y Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal revisor, dentro del término correspondiente, que se cuenta a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, cuando se trate de una queja recurso, en que las resoluciones sean desfavorables y cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución para que sea modificado o revocado; esto por lo que se refiere a las fracciones VI, VIII y XI;

Y cuando se trata de una queja incidente, la queja puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle en definitiva el asunto; contándose a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto recurrido, para el efecto de que el Organismo Jurisdiccional constriña a las autoridades obligadas por las resoluciones, a actuar precisamente en los términos materiales y jurídicos de las mismas.

El segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo en relación con el tercer párrafo del artículo 99 de la misma, señala el trámite de la queja; disposiciones según las cuales dada la entrada del recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Por lo que concierne a la queja contra los autos del Juez de Distrito en que se concede o niegue la suspensión provisional, dicho recurso debe interponerse ante el citado Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación de tales autos.

Los Jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella,

con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho -----
horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda-----
resolverá de plano lo que procedá.

La falta o deficiencia de los informes justificados, -----
establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y -----
hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a trein-----
ta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca -----
de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Hay que distinguir que la substanciación del proceso -- dimiento varía en algunos casos, como lo hemos visto en lo que se -- refiere a las fracciones II y III, VI y VIII, la forma de tramitarse -- el recurso es la que se indica en el artículo 98 párrafo segundo --- de la Ley de Amparo, mismo que ya mencione, con la salvedad de que -- el término para ^{que} el Tribunal Colegiado dicte la resolución que corres -- ponda, será de diez días.

En lo que concierne a la fracción XI el procedimiento -- no es igual, pues, por los términos que la Ley ordena, en el mismo -- auto que se da entrada al recurso de queja esta se turnara al Māgis -- trado ponente, a fin de que dicte el proyecto de resolución corres -- pondiente. Entendiendo que el artículo 99 de la Ley de Amparo en su -- último párrafo ordena que todo este trámite debe de realizarse den -- tro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la en que fue recibido -- el escrito de queja por el propio Tribunal ; y dentro de este término -- debe estar dictada la resolución que corresponda . A este tipo de -- queja se le conoce ordinariamente en la práctica jurídica del juicio -- de amparo como " queja de veinticuatro horas " .

Para todos los casos de queja, el Organó que deba conocer -- de ella, al recibir el escrito que la contenga, debe examinar previa -- mente el contenido de dicho escrito y percatarse que efectivamente -- ese caso concreto encuadra perfectamente con lo que especifica el -- artículo 95 de la Ley de Amparo en sus once fracciones.

Si de la lectura integral del escrito que contiene la -- queja, apareciere que no se reúnen los requisitos procesales que la -- Ley de la Materia exige para que sea procedente el mismo, el Tribu -- nal Colegiado o la Suprema Corte deberán desechar el recurso por -- notoriamente improcedente .

Si por el contrario, el caso específico encuadra en -- alguna de las hipótesis del ordenamiento ya mencionado, es importan -- te determinar si el escrito se presentó dentro del término de ley, -- porque si apareciere que el escrito fue presentado fuera de tiempo o -- término , la queja deberá desecharse por notoriamente extemporánea. --

Ahora, una vez que se determina que si es procedente -- el recurso, y que sí esta interpuesto en tiempo, y por la persona -- a quien agravie el acto recurrido o persona debidamente autorizada, -- el Tribunal Colegiado dictará un auto en el que indicará específicamente cual es el acto recurrido, ordenará que se forme y se registre el expediente de queja con el número que corresponda y con fundamento en los artículos 95 (en la fracción que corresponda al caso concreto), 98 y 99 de la Ley de Amparo, dará entrada al referido -- recurso y requerirá a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, rinda su respectivo informe con justificación en relación con la materia de la queja, solicitando copia certificada del acuerdo o acuerdos recurridos, la constancia de notificación de los mismos hacía las partes , y demás constancias que el -- Organo que dictó el acto recurrido estime necesarias para el mejor -- conocimiento del asunto, remitiendo a tal autoridad copia simple del aludido escrito que contiene el recurso de queja;

Esto es para cuando el recurso de queja se interponga -- directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Rendido el informe justificado por la autoridad, se -- mandará agregar a los autos del expediente de queja, y , con fundamento en el artículo 98 párrafo segundo de la Ley de Amparo, se -- dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, con -- copia simple del escrito de queja, a fin de que dentro del término -- de tres días manifieste lo que a su representación corresponda.

Transcurrido el término de vista al Agente del Ministerio Público, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado con el estado que guarden los autos, y manifestará que los mismos se encuentran en estado de resolución, y con fundamento en el artículo 98 párrafo segundo y 99 párrafo tercero de la -- Ley de Amparo, se turnarán los autos al Magistrado Ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Ponente dictará la resolución tomando en cuenta las consideraciones relativas, transcribiendo textualmente -- los agravios del recurrente, determinando si es procedente o no procesalmente el recurso, ya que , es bien importante resaltar que del informe que rinda la autoridad puede aparecer alguna causa de improcedencia ; si el recurso es procedente, estudiará los agravios --

determinando si son fundados o infundados, para finalmente resolverlo conducente, con apoyo en los artículos 83, 85, 95 (fracción que--- corresponda), y 184 de la Ley de Amparo, y 43, 44, fracción IV, 46- y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez dictada la resolución, con testimonio de la misma se devolverán los autos, (si es que la autoridad los remitió en su informe) al lugar de su procedencia, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido; así, en cumplimiento a lo ordenado --- en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, se remitirá ---- testimonio a la autoridad, que consiste en copia certificada de la - ejecutoria, por el Secretario de Acuerdos.

El llamado Recurso de Queja de " veinticuatro horas ", se tramita de la siguiente forma :

El Tribunal Colegiado de Circuito, que conozca del recurso, al recibir el escrito que lo contiene, del Juez de Distrito, ---- (ante quien debió ser presentado), en el auto inicial acusará recibo--- de éste y del duplicado del incidente de suspensión en el que se ---- haya dictado el auto que se recurre, señalando el nombre del recu --- rrente y su carácter , el auto en contra del cual se formula la ---- queja, y que juez lo dictó, y el número del cuaderno incidental en - que fue dictado ; además se debe especificar contra que autoridades- se promovió dicho incidente y en que términos se negó la suspensión- provisional solicitada, para que, con fundamento en la fracción XI-- del artículo 95, fracción IV del artículo 97, y artículo 99 último - párrafo, de la Ley de Amparo se de entrada a dicho recurso, ordenando se que se forme y se registre el expediente de queja con el número - que corresponda ; y en el mismo proveído se turne el expediente al--- Magistrado Ponente respectivo para que formule el proyecto de reso --- lución correspondiente.

El Magistrado en su resolución especificará que resolu --- ción fue dictada por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión mencionando en que se hicieron consistir los actos reclamados y ---- contra que autoridades responsables.

Expresará el tenor de la resolución impugnada y transcribi --- rá literalmente los agravios del recurrente.

Una vez que se determine si es procedente el recurso de q

queja en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, se hará el estudio de los agravios, a fin de considerar si son o no fundados.

En el caso de ser procedente el recurso y fundados los agravios, el Magistrado Ponente revocará la resolución pronunciada por el Juez de Distrito en la que negó o concedió la suspensión provisional de la ejecución del acto reclamado, señalando en que consiste este acto.

Es importante resaltar lo que indica el artículo 184 de la Ley de Amparo, con respecto a la tramitación de este tipo de asuntos, porque hace mención a las reglas que deben seguir los Tribunales Colegiados para ello, las cuales son :

I.- El Presidente turnará el expediente al Magistrado relator, que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia ;

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado Relator tendrá efectos de citación para sentencia. La que se pronunciará sin discusión pública. Por Unanimidad o Mayoría de votos.

Entonces se concederá o se negará la suspensión provisional, según el caso, del acto reclamado ya precisado, para los efectos que el propio Tribunal Considere. Hecho lo anterior con testimonio de la resolución se devolverán los autos al lugar de su procedencia y se ordenará se archive el expediente como asunto concluido.

Aquí, es bien importante hacer notar, que, si en la sesión correspondiente los Magistrados del Tribunal, ya sea por Unanimidad o por mayoría de votos, revoquen la resolución del Juez de Distrito pronunciada en el Incidente de Suspensión, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, dicho sentido de la notificación se notifica por medio de oficio o telegrama, que se redacta y se remite inmediatamente al momento posterior en que se decide tal sentido de resolución.

Esto es, para el efecto, de que el ánimo del legislador no se pierda en trámites burocráticos, y que la inmediatez que debe revestir en la substanciación de este recurso, sea tal que efectivamente, con la Institución de la Suspensión Provisional de los actos reclamados, se salvaguarden los intereses de las personas a las que les han sido violadas sus garantías constitucionales, impidiendo que el acto reclamado se ejecute, provocando con ello daños o perjuicios de difícil o hasta algunas veces de imposible reparación.

Es una práctica acertada el hecho de que inmediatamente de que se revoque la resolución del Juez de Distrito, concediendo la Suspensión Provisional, este hecho se notifique al Juez y a las autoridades responsables, por medio de oficio o telegrama según el caso, para que se tomen las medidas pertinentes, a fin de que si el acto reclamado no se ha ejecutado, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva de tales actos.

Una vez que este firmada la ejecutoria por los tres Magistrados y debidamente engrosada al expediente, con testimonio de la ejecutoria se devolverán los autos del incidente de suspensión respectivo, al Juez de Distrito.

En todos los casos de procedencia de recurso de queja apuntados, el auto de Presidencia que de entrada a la queja, o lo deseche por alguna causa de improcedencia, se notificará por oficio a todas las autoridades responsables en el Incidente de Suspensión del que se deriven los actos que se recurren.

5.- FORMAS DE RESOLUCION .

Se entiende por resolución judicial toda decisión o pro ..
videncia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de un procedimien ..
to o cuando decidan el fondo del negocio.

La clasificación de las resoluciones judiciales es impor ..
tante, sobre todo para saber si hay algún recurso o medio de impug ..
nación contra ellas.

Esta clasificación tradicionalmente comprende tres cla ..
ses de resoluciones judiciales : decretos, autos y sentencias.

Los decretos son resoluciones del Juez por medio de los ..
cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso ; --

Los autos son resoluciones que no afectan solamente a la ..
cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surjan ----
durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a ..
la sentencia ;

Se entiende por sentencia la resolución que pone fin a la ..
instancia y que contiene la aplicación de la Ley, que es el objetivo ..
primordial al promover cualquier juicio.

En este punto, me refiero a las formas de resolución, ----
entendiendo ésta, como la que pone fin a la instancia, pues para ----
dictarla es necesario muchas veces, entrar al estudio del fondo del ..
asunto y resolver la controversia planteada mediante la aplicación--
de la Legislación respectiva al caso concreto.

En cuanto a la forma de redacción y requisitos que la ----
sentencia debe tener, el Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal, señala que : debe ser redactada como todos los ----
documentos y resoluciones judiciales, en español ; debe contener la ..
indicación del lugar, fecha y Juez o Tribunal que la dicte ; los ----
nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litigan ..
el objeto del pleito ; llevar las fechas con cantidades escritas --
en letra ; no contener raspaduras ni enmendaduras, estar autorizada ..
con la firma entera del Juez o Magistrados que la dictaron ... , ----
además el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que ----
las sentencias contendrán, aparte de los requisitos comunes a toda -
resolución judicial (expresión del Tribunal que las dicta, lugar, --

fundamentos, firmas del Juez o Magistrados y la autorización del Secretario) una relación suscita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes :

- 1.- El Preámbulo.
- 2.- Los Resultantes.
- 3.- Los Considerandos.
- 4.- Los Puntos Resolutivos.

En el preámbulo de toda sentencia, deben señalarse además del lugar y de la fecha, el Tribunal del que emana la Resolución, los nombres de las partes ; dándose todos aquellos datos que identifiquen plenamente el asunto .

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico-descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes del asunto, definiendo la posición de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte, el Tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí, donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las apreciaciones del Tribunal, resultado de la confrontación entre las prestaciones y las resistencias y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa, en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable o no, señalándose en resumen el asunto.

Estos son los requisitos formales de las sentencias ;

pero además están deben contener aspectos especiales de contenido, entendiendo por esto los requisitos internos o esenciales que son :-

a) Congruencia .- Principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del Organó Jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido.

La congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

b) Motivación .- Consiste en la obligación para el Tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

c) Exhaustividad .- Este es consecuencia de los dos anteriores, ya que, el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Al hacer referencia en el encabezado de este Tema a las formas de resolución, me refiero específicamente a los sentidos jurídicos que el Tribunal que conoce del Recurso de Queja en los casos ya estudiados, puede aplicar al dictar la sentencia que resuelva sobre lo planteado en la queja.

Ahora bien, según lo establecido, la queja puede resolverse, declarándola sin materia, esto cuando no pueden retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte, por razón del tiempo transcurrido ; así puede suceder, la queja sea procedente y que se haya formulado contra el auto que niega la suspensión provisional del acto reclamado, su objetivo procesal consiste en que se repare la resolución atacada y sus consecuencias, no siendo posible tal situación revocando o modificando esa sentencia, ya que durante la substanciación del recurso de queja, el Juez de Distrito informa haber dictado la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva ; no obstante que la queja es procedente, e inclusive puede ser hasta fundada, su objetivo no puede realizarse por virtud de existir imposibilidad procesal, ya que al haber resuelto el Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva es claro que la situación jurídica ha cambiado, por lo tanto la queja que se formuló contra la negativa de conceder la suspensión provisional, HA QUEDADO

SIN MATERIA , porque el objetivo procesal del recurso ya no puede realizarse.

El concepto de Queja Fundada se establece al determinar que el acto impugnado no se ha ajustado a la Ley que lo norma, o sea, que cuando el quejoso acredita jurídicamente que la autoridad no ha aplicado correctamente los preceptos que la Ley ordena se deben tomar en cuenta para dictar sus actos, se considera fundado el recurso.

Por el contrario la Queja Infundada, es aquella que siendo necesariamente procedente procesalmente en el caso concreto que se trate, no se acreditan motivos suficientes para que el Tribunal revoque o modifique la resolución que se impugna, considerando que la autoridad si se ajustó a los mandatos legales que lo rigen para dictar el acto.

Como puede verse, los sentidos jurídicos que pueden aplicar los Tribunales al dictar sentencia son aquellos en los que es considerado el Recurso de Queja Fundada, Infundada o sin materia;

en estos tres casos necesariamente el recurso debe ser procedente de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, y a partir del estudio y análisis de las actuaciones que integran el expediente de queja, se llegará a determinar cualquiera de los sentidos de fallos indicados.

6.- EFECTOS JURIDICOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE QUEJA, A LOS QUE ESTE CAPITULO SE REFIERE ;

Previamente enunciaré en forma general conceptos e ideas con referencia a las sentencias de Amparo. Hay ^{que} tener en cuenta inicialmente el concepto de lo que es la sentencia definitiva, la cual como ya hemos visto es el acto jurisdiccional por el que se resuelve una controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, negando o absolviendo.

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Las normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo son : artículo 103 y artículo 107, fracciones II, VII, VIII y IX, Constitucionales.

Conforme a estos artículos, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales ; y la sentencia será siempre tal, que solo se ocupará de individuos particulares, limitándose de ampararlos y protegerlos en el caso especial, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

Las sentencias de amparo se pueden clasificar desde los siguientes puntos de vista :

- 1.- Del sentido en que se resuelve.
- 2.- De la controversia que se resuelve.
- 3.- DE LA Constitucionalidad planteada.
- 4.- de su impugnación o no impugnación.
- 5.- De sus efectos.

La sentencia de amparo desde el punto de vista de sus efectos, comprende :

a) Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento, y que sobreseen sin

entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b) Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de inconstitucionalidad, por lo que se niega el amparo solicitado.

c) Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad, ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

Las normas que rigen a las sentencias de amparo se encuentran establecidas en los artículos 76, 79, 78, 80 y 81 de la Ley de Amparo.

Los efectos de las sentencias de amparo se distinguen según la clase de sentencia :

a) Sentencia de sobreseimiento .- Produce los siguientes efectos :

- 1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

b) Sentencia Denegatoria de Amparo .- Produce los siguientes efectos :

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en posibilidades de llevar a efecto la plena jurisdicción del acto reclamado.

c) Sentencia que concede el amparo.- Produce los siguientes efectos :

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda, tendrá por efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.- Si el acto reclamado es inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevará a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria del amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido por la autoridad responsable y anular el acto de procedimientoulatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo, contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto de la sentencia en amparo directo, será anular la sentencia combatida, para que se reciba la prueba omitida y se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7.- Si se trata de una sentencia que conceda en amparo directo, por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será, que

dicha autoridad responsable dicte un nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo ajustarse a los lineamientos marcados en la sentencia de amparo.

8.- Principalmente el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución dentro del marco establecido en el artículo 103 .

9.- La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una Tesis Jurisprudencial obligatoria.

10.- La sentencia solo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el mismo, de acuerdo con el principio de relatividad, que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

11.- La sentencia de amparo que dicte declarando inconstitucional una Ley, solo privará de efectos a esa Ley, respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el mismo. No producirá efectos derogatorios.

Fue necesario contemplar todos estos elementos, porque, cuando a un individuo se le afecta directamente en sus intereses propios, con la sentencia o resolución que dicte el Organó de decisión, la defensa lógica contra estas es la promoción de los recursos .

En la mayoría de los casos enunciados contra este tipo de resoluciones , en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de revisión; por consiguiente, por exclusión la queja no puede utilizarse contra las mismas; pero , se mencionan porque nos sirven para ejemplificar en forma general los efectos jurídicos que pueden producir las sentencias de amparo, para continuar en forma más concreta con los efectos jurídicos que producen las sentencias dictadas en la substanciación de la queja en los casos a que se refieren las fracciones II, III, VI, VIII y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que para nada son contrarios a los conceptos generales que sobre las sentencias de amparo, mencioné.

Tomando muy en cuenta que el Recurso de Queja no es proce

dente contra resoluciones que puedan impugnarse con el Recurso de Revisión; que se utiliza para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo ; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo ; y para impugnar resoluciones que nieguen o concedan la suspensión provisional de los actos reclamados , veremos que los efectos jurídicos de las sentencias que se dictan en estos casos van estrechamente relacionados con las formas o sentidos que el tribunal aplique fallar el asunto.

Así tenemos que el Tribunal Colegiado, al resolver una queja, dentro de las cuestiones con las que debe redactar la sentencia como ya lo he mencionado, debe determinar : si es o no procedente el recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Amparo en la fracción que corresponda ; si son fundados o no los agravios esgrimidos por el recurrente ; si existe alguna causa para que el recurso se deseche o para que se declare que ha quedado sin materia.

Por lo tanto , los efectos jurídicos de los fallos dictados al resolver la queja, son determinados por el sentido de los mismos, por lo cual, si se determina que es procedente el recurso en los términos que se promueve, que los agravios esgrimidos son fundados, el efecto jurídico será el de revocar la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, y en su caso otorgar al quejoso la prestación que el Juez no otorgó, u ordenar cuando corresponda a la autoridad que cumpla con lo que indique material y jurídicamente el auto o resolución que dejó de cumplir o que cumplió con exceso o defecto.

Si se determina que la queja es procedente, pero del estudio de los agravios se considere que estos son infundados, el efecto jurídico de la sentencia al declarar que es procesalmente procedente pero infundado el recurso, es el de confirmar en su caso, el auto o resolución recurrido, esto es, dejarlo íntegro en todos sus términos, o en su caso, declarar que la autoridad si se ajustó en sus actuaciones conforme lo establecido en la Ley de la Materia.

Puede suceder que, del estudio de las actuaciones que integran el expediente aparezca que ya no existe cuestión que resolver en relación con la queja, por haber quedado ésta sin materia; esta característica puede presentarse cuando resulte claro y obvio que la situación jurídica del recurrente haya cambiado por lo que, el objetivo que se perseguía con el recurso, ya no puede realizarse.

El efecto jurídico de declarar una queja sin materia consiste en que desaparece la cuestión a resolver, y el recurrente en atención a su nueva situación jurídica, podrá promover en su caso, si procediere, algún recurso.

También, estando los autos del expediente de queja, para resolver, puede suceder que siendo procedente la queja, de la lectura integral de la misma, aparezca que dicho recurso fue presentado extemporáneamente. Haciendo el cómputo correspondiente, el Tribunal o Juzgado deberá desecharlo.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se haya admitido el recurso, toda vez que el auto por el que se admite, no causa estado, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número 171, consultable en la Octava Parte de Apéndice de Jurisprudencia 1917-1915 que al rubro dice : " REVISION MAD ADMITIDA. DEBE DESECHARSE ".

En virtud de lo manifestado, se enuncian los conceptos más importantes de los efectos jurídicos que producen las sentencias dictadas en la substanciación de la queja formulada en términos de las fracciones II, III, VI, VIII y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

FRACCION II .- Si se declara procedente y fundada la queja, los efectos serán que se obligue a la autoridad que actuó en exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o la definitiva, a que dicha autoridad, actúe exactamente en los términos jurídicos y materiales del auto en cuestión.

Si se declara infundado, simplemente, se permitirá a la autoridad que siga actuando como lo estaba haciendo.

FRACCION III .- Si se declara fundada el efecto será obligar a la autoridad a que de cumplimiento al auto que dejó de cumplir, en sus términos ; aquí puede ser que estando la substancia

ción de la queja, la autoridad responsable proceda de modo propio a dar cumplimiento al auto en mención, o que cambie la situación jurídica del recurrente de algún modo; en consecuencia la queja deberá declararse sin materia.

Si se trata del recurso de queja que contempla la FRACCION VI .- El efecto jurídico de las sentencias que declaren procedente y fundado dicho recurso, es el de ordenar al Juez de Distrito que subsane las violaciones cometidas durante la tramitación del incidente de suspensión, pero, hay que resaltar, que como no se paraliza el procedimiento incidental respectivo, mientras se resuelve el recurso de queja, dentro del incidente se dicta una resolución que sea atacable con el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo; el Recurso de Queja debe declararse sin materia, y el efecto, será que las violaciones que se hubieren cometido por el acto judicial impugnado en queja, deberán analizarse, si tal acto reúne las características previstas en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, y en los agravios correlativos al recurso de revisión que se interponga, se hagan valer tales consideraciones.

~~si se declara infundado el recurso, el efecto jurídicos que se confirma el auto recurrido, quedando en los mismos términos en que fue dictado.~~

FRACCION VIII .- En los diversos supuestos que se mencionan en esta fracción, si se declara fundado el recurso, el efecto será revocar la resolución recurrida, otorgando o concediendo lo que la autoridad responsable en amparo directo no otorgó ni concedió, con motivo de la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada.

Si por el contrario resulta infundado el recurso, se confirmará la resolución recurrida quedando en los mismos términos en que fue dictada.

FRACCION XI .- Si al resolver el recurso que se interpone con fundamento en esta fracción, el recurso se declara procedente y fundado, el efecto jurídico de la sentencia es revocar la resolución pronunciada por el Juez de Distrito y conceder al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, que negó el Juez de Distrito, o , por el contrario negar dicha suspensión, si el Juez

la concedió.

Si resulta infundado el recurso, se confirmara' la ^{fue} resolución del Juez, quedando en los mismos términos en que/dictada.

Puede quedar sin materia dicho recurso al actualizarse el supuesto de que se cambie por alguna circunstancia la situación jurídica del recurrente, circunstancia ya explicada y que considero no es necesario reiterarla.

En todos los casos si apareciere alguna causa de improcedencia o estuviera interpuesta fuera de tiempo, la queja necesariamente debe desecharse.

7.- ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE QUEJA .-

Analizar, es la separación de las partes de un todo - para conocer los principios y elementos que lo forman, y es precisamente lo que se ha hecho en el desarrollo de este Trabajo.

Indispensablemente, paso a paso, fue necesario ubicar jurídicamente el Recurso de Queja, primero en forma general, ----- despues un poco más específica en los casos concretos de importancia para mí ; así todo el trabajo es un análisis del recurso de ----- queja, dentro del cual lo básico e importante para la aplicación ----- de sus conceptos, es el hecho de que los mismos se encuentren ----- contemplados dentro de las leyes.

Por lo tanto, en este punto, no pretendo repetir ----- todo lo ya dicho sobre el recurso de Queja, más bien , mi intención es hacer algunas consideraciones en cuanto a la forma en que se ----- encuentran redactados los artículos que regulan la procedencia y ----- substanciación del Recurso de Queja, que se formula con motivo de ----- una suspensión de los actos reclamados; para esto me basaré como ----- siempre en las fracciones II, III, VI, VIII y XI del artículo 95 ----- de la Ley de Amparo.

Estos supuestos , como ya lo hemos visto, son muy ----- importantes, pues tienen que ver directamente con la suspensión ----- provisional o la definitiva de los actos reclamados, es la forma ----- más próxima jurídica y materialmente hablando, para que la persona que considere , que se están violando las garantías individuales ----- en su contra, logre que se suspenda el acto que se reclama y sus ----- efectos, constituyendo con esto que la materia del amparo no se ----- pierda, y que pueda haber un mejor control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades ; por lo que, cuando no se consi ----- guen inmediatamente los fines que se persiguen con dicha suspensión o en su defecto no se cumpla ésta debidamente, o se otorgue cuando no deba otorgarse, o que para concederse se pidan requisitos exa ----- gerados o insuficientes; es hasta este momento que adquiere vital- importancia la norma jurídica que regula al recurso de queja y ----- que previene que las resoluciones que se dicten en esas condiciones son factibles de recurrirse para obtener su revocación o modifica ----- ción.

Hay que distinguir los siguientes supuestos :

SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO ;

En cuanto a la Suspensión Provisional :

- 1.- Cuando se concede o se niega.
- 2.- Cuando no se cumple en materia penal al no conceder al quejoso su libertad bajo caución conforme al 136 de la Ley de Amparo.
- 3.- Por exceso o defecto en el cumplimiento del auto que la conceda.

SUSPENSION DEFINITIVA ;

- 1.- Por exceso o defecto en el cumplimiento del auto que la conceda.

En la tramitación del incidente de suspensión, cualquier resolución que se dicte después del auto que niegue o conceda la suspensión provisional hasta antes de que resuelva sobre la suspensión definitiva, que no admita el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO ;

Es una suspensión de plano :

- 1.- Cuando no se provea dentro del término legal.
- 2.- cuando se conceda o se niegue.
- 3.- cuando no se este de acuerdo con la fijación de fianzas o contrafianzas.
- 4.- Cuando se niegue al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo.
- 5.- Daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

Todo esto descrito, se relaciona con el artículo 107 fracción X, de la Constitución, que establece " que los Actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a ter-

os perjudicados y el interés público."

Estos elementos que han sido descritos en el capítulo correspondiente son importantes y baste decir solamente, que el fundamento legal de procedencia de la queja en las fracciones tantas veces invocadas, se crearon con la intención que cuando exista una violación al dictarse una resolución o realizarse un acto, o no realizarse, con motivo de una suspensión de los actos reclamados, esta situación jurídica se recurra, logrando que un Organó Superior revisor, dicte un nuevo fallo y en su caso repare la violación cometida u ordene que se repare.

Pienso que, básicamente el precepto que regula la queja en materia de suspensión, debería comprender independientemente de los otros casos que mencionan en el mismo artículo, tres partes; la primera se podría referir a la llamada queja incidental, cuando se formule contra las actuaciones de las autoridades en amparo indirecto, con motivo de la concesión de la suspensión provisional o la definitiva (Fraccs. II y III).

La segunda podría ser más específica y menos confusa debiendo quedar la fracción VI preceptuada en la siguiente forma :

~~El Recurso de Queja es procedente :~~

... Contra las resoluciones que dicten los Jueces de distrito o el Superior del Tribunal Responsable, durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, y que no se pueda reparar con la sentencia definitiva.

La fracción XI es muy clara y no se presta a ninguna confusión.

La Tercera Parte podría comprender lo que se refiere al incidente de suspensión en los juicios de amparo directo (fracción VIII) haciendo una regulación contra cualquier resolución que dicte la autoridad responsable, con motivo de la suspensión y que cause un daño o perjuicio notorio a alguno de los interesados. Creo que cualquier situación que encuadre en este concepto podrá ser recurrida en queja.

Pienso que todo lo demás regulado por los artículos 96, 97 y 98, párrafo primero, es correcto, pero el párrafo segundo del artículo 98 como que no debe estar ahí, porque este artículo debe ocuparse solamente para determinar la competencia de la queja en todos sus casos de procedencia ; y en el artículo 99 se debería hablar sobre lo que previene el párrafo segundo del 98 que es la substanciación del recurso de queja, en los casos de las fracciones I a X y en forma especial sobre la fracción XI.

Así el Fundamento legal del recurso de queja en materia de suspensión estaría estructurado en función de su procedencia, de la competencia, y de la substanciación del mismo.

Puede parecer muy aventurado, pero tomando los principios y elementos de la queja, menciono una redacción que a mi consideración se podría aplicar;

ARTICULO X .- LA QUEJA ES PROCEDENTE ;
EN MATERIA DE SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS ;

I.- Contra las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o la definitiva de los actos reclamados ;

II.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o la definitiva al quejoso, para el efecto de que se le otorgue su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

III.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal Responsable, durante la tramitación del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de esta ley , y que , por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

IV.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional ;

V.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades responsables, en los juicios de amparo directo, sobre toda situación que cause daño o perjuicios a los interesados, mencionando en forma enunciativa pero no limitativa los siguientes supuestos : Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta ; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes ; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 172 de esta Ley.

Los subsecuentes artículos hablarían de quienes pueden interponer la queja, la competencia y la substanciación de la misma ;

ARTICULO Y (Siguiete al anterior).

LA QUEJA PODRA SER INTERPUESTA:

1.- En el caso de la fracción I del artículo anterior , por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la resolución o cumplimiento de tal resolución.

2.- En los casos de las fracciones II, III, IV y V solo por cualesquiera de las partes en el juicio de amparo.

ARTICULO Z (siguiete al anterior).

LOS TERMINOS PARA INTERPONER LA QUEJA SON :

1.- En los casos de las fracciones I y II ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 de esta Ley; en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

2.- En el caso de la fracción III la queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.- En el caso de la fracción V el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal que dictó la sentencia combatida en amparo directo, dentro del mismo término indicado para el caso anterior.

3.- Por lo que se refiere a la fracción IV, la queja-

debe interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término --- de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la -- fecha que para la parte recurrente surta efectos la notificación -- de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

ARTICULO X'(próximo al anterior).

En todos los casos descritos la queja deberá ---- interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de -- las autoridades, para cada una de las partes en el juicio, y para -- correr traslado al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

ARTICULO Y'(próximo al anterior).

Excepto en el supuesto de la fracción IV , dada -- entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se -- haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre -- la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcu -- rrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio ----- Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes --- a la vista, se pondrán los autos para resolución, misma que ----- deberá ser dictada en un término de diez días.

~~En el caso de fracción IV los Jueces de Distrito~~ o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato el escrito que -- contenga formula el recurso de queja, al Tribunal Colegiado de ---- Circuito que corresponda, con las constancias pertinentes. El Tri -- bunal Colegiado deberá resolver de plano lo que proceda dentro --- de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito.

8.- OBJETO Y ALCANCE JURIDICO DEL RECURSO DE QUEJA ;

Fundamentalmente interesa este punto, porque, como ya sabemos, las resoluciones judiciales están dictadas con base en la Ley, por lo que es de suponerse que existe en los determinados casos concretos un precepto o preceptos que interpretar.

Así, la misión de los Jueces consiste en aplicar al derecho objetivo a los casos concretos ; y como la formulación y determinación se hace en forma fundamental a través de la Ley, es obvio que existe la Ley, para que los Organos Judiciales dicten sus resoluciones con sujeción a ella.

El Derecho, tiene como objetivo primordial el orden, y aseguramiento en dar a los preceptos jurídicos, la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas; tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los Tribunales.

El respeto a la ley por parte de los Jueces o de las Autoridades Responsables y Tribunales, es la mejor garantía que tiene un ciudadano, éste no debe quedar expuesto al capricho y la arbitrariedad, sino sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con principios oficialmente establecidos y claramente identificables.

En este orden de ideas, EL OBJETO del recurso de queja, entendiendo por tal , el fin al que se dirige el recurso, derivado de lo que señala la Ley de Amparo , no es otro, sino el hecho de que se garantice la fiel interpretación a la Ley y cumplimiento a las resoluciones dictadas en base a la misma, porque, la interpretación de la Leyes es buscar el derecho aplicable a los casos concretos;

Esto, si se considera que el juzgador no interpretó ni aplicó debidamente las normas que regulan la forma de conceder la suspensión provisional o la definitiva de los actos reclamados, y por parte de las autoridades responsables la falta de cumplimiento, o cumplimiento defectuoso o en exceso de tales resoluciones , es comprensible la intención del Legislador al crear un instrumento jurídico para combatir esas resoluciones o actuaciones que causan agravios, siendo el recurso de queja un auxiliar para el Organó Jurisdiccional que conoce de él en la ardua tarea de la interpretación de la Ley.

Por lo tanto, el OBJETO del Recurso de Queja es:--
Lograr a través de un procedimiento determinado por la Ley, que un --
Organo Jurisdiccional revise la resolución dictada por un inferior a --
él, analizando de la resolución que se imougne los elementos, crite --
rios y fundamentos que contiene, para que se revoque o modifique --
tal resolución en caso de ser fundados los argumentos esgrimidos; y --
en el caso de que se llegue a considerar que no hubo ninguna violación
por parte del juzgador al aplicar la norma jurídica y que su interpre--
tación de la misma al caso concreto ha sido aceptada, confirmara' la--
resolución impugnada.

En pocas palabras, el objeto del Recurso de Queja --
es lograr que un Tribunal Superior al que dictó la resolución que --
causa agravios, revise el sentido jurídico y material con que fue --
dictada la misma, tomando como referencia los agravios que se escri --
man, para alcanzar una aplicación justa y más exacta de la norma --
jurídica a los casos concretos.

A estas alturas es posible hacer la siguiente --
pregunta ¿ que alcance jurídico tiene el recurso de queja ?; la --
respuesta pudiera parecer simple , pero no lo es, ya que para llegar--
a ella y comprender su magnitud, es necesario tener suficiente documen--
tación al respecto, por consiguiente , si entendemos por alcance el --
consequimiento del objeto que se persigue, al hablar de alcance jurídi--
co en el Recurso de queja, me refiero al conseguimiento del objeto que
se persigue con la interposición de un Recurso de Queja ante el Organo
en cada caso determine la Ley, para que se realice la sustanciación --
de una nueva instancia, en la que se examinen nuevamente los fundamen--
tos del auto que se combate, para que este sea modificado o revocado.--

En los casos en que se combatan las actuaciones de--
las autoridades responsables en cumplimiento de un auto o, por el no--
cumplimiento, el objeto es demostrar - - - que la autoridad no ha--
actuado como debe de ser para que el Juez de Distrito las constriña --
a que sus actos los ajusten exactamente a los términos jurídicos y --
materiales del auto que cumplen defectuosamente o han dejado de cum --
plir.

Así , es posible hablar de alcance jurídico del --
Recurso de queja, cuando con su, interposición, tramitación y resolu --
ción se logra obtener que la resolución que nos causa agravios se --
revoque, o en su caso, se modifique a fin de que haya una correcta --

aplicación de la Ley. Y con su interposición , tramitación y resolución lograr obtener, que la autoridad responsable se comporte en los términos jurídicos y materiales del auto que dejó de cumplir o que cumplió defectuosamente.

Para que se pueda llegar a realizar el objeto del recurso, son necesarios los siguientes elementos : Que sea procedente, interpuesto por persona legítimamente interesada, dentro del término legal y que los agravios esgrimidos sean fundados ; así, cuando el recurso reúna todos estos requisitos , la consecuencia jurídica más lógica es, que se alcance el fin perseguido, el cual consiste en que el Organó revisor respectivo dicte una resolución con la cual modifique o revoque el auto que nos cause agravios, o en su caso, ordenar a las responsables se sujete a los términos jurídicos y materiales del auto que dejó de cumplir o cumplió en exceso o defecto.

CONCLUSIONES.

1.- Es al través del juicio de amparo que la protección del orden jurídico constitucional se da en una forma más clara, práctica y precisa.

2.- La suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar o precautoria, concedida por autoridad facultada para ello, dicha suspensión no prejuzga acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, ya que esto, es materia de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.

3.- El artículo 123 de la Ley de Amparo, debe definir con más precisión, cuando procede y cuando no, la suspensión de oficio, y señalar específicamente el criterio que debe utilizar un Juez de Distrito para aplicar dicho artículo a los casos concretos.

4.- El Juez al Estudiar y resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado debe analizar si son ciertos o no los actos que se reclaman, los efectos y consecuencias que se combaten, si la naturaleza de los actos permite su paralización; si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; y en caso de ser necesario el otorgamiento de alguna garantía, fijarla, para el caso de la existencia de un tercero perjudicado.

5.- Con la adición al artículo 95 de la Ley de Amparo, de la fracción XI, el Juez de Distrito debe tomar muy en cuenta, que no pierde la facultad discrecional de suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado, ya que, partiendo de la opinión de que cualquier Juzgador puede errar en su decisión, y esta causar agravios a alguna de las partes, es necesario que contra ella exista un medio de impugnación, con mayor razón si se trata de la suspensión provisional, por la importancia vital de la misma, en un juicio de amparo indirecto.

6.- Se debe mencionar en el artículo 99 de la Ley de Amparo, con exactitud, que sucede en el supuesto de que no se presenten las copias suficientes o no se haga la distribución de las mismas hacia las partes.

7.- Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la mayor parte de los Estados de la República, se torna más real y práctico el llamado Recurso de Queja de " 24 horas", puesto que el problema de las grandes distancias tiende a desaparecer, y puede resolverse el recurso, dentro de los términos previstos por la Ley, por lo cual, la ejecutoria del Colegiado será dictada antes de que el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva.

8.- El efecto jurídico de una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, tendrá por objeto, tanto para actos positivos como para actos negativos, el restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas por la responsable.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- EL JUICIO DE AMPARO.
IGNACIO BURGOA ORIHUELA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1970 7 a. EDICION.

- 2.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO.
RICARDO COUTO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 4a. EDICION. 1983.

- 3.- EL JUICIO DE AMPARO.
IGNACIO D. VALLARTA.
EDICION REVISADA POR EL LIC. ALEJANDRO VALLARTA.
FRENTE QUINTO.
EDITORIAL PORRUA HNOS, Y CIA.
MEXICO, D.F.

- 4.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.
JUVENTINO V, CASTRO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F. 1980.

- 5.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO
DE AMPARO.
IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA.
EDITORIAL PORRUA S.A. 2a. EDICION.
MEXICO D.F. 1977.

- 6.- EL AMPARO MEXICANO.
HUMBERTO BRISERÑO SIERRA.
EDITORIAL CARDENAS.
MEXICO, D.F.

- 7.- EL JUICIO DE AMPARO.
HECTOR FIX ZAMUDIO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 8.- EL JUICIO DE AMPARO.
LEON OVANTES ROMEO.
EDITORIAL CONSTANCA 3a. EDICION
MEXICO, D.F. 1957.

- 9.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDUARDO PALLARES.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 10.- DICCIONARIO DE AMPARO.
EDUARDO PALLARES.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 11.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
FELIPE TENA RAMIREZ.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 12.- PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO
DOCTRINA, FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA.
SALVADOR CASTRO ZAVALA.
CARDENAS EDITOR.
MEXICO, D.F.

- 13.- EL JUICIO DE AMPARO.
CARLOS ARELLANO GARCIA.
EDITORIAL CONSTANCIA.
MEXICO D.F.

- 14.- CURSO DE AMPARO.
OCTAVIO A. HERNANDEZ.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 15.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA
ALBERTO TRUEBA URBINA Y JOSE TRUEBA BARRERA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

- 16.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
GUILLERMO CABANELLAS.
EDITORIAL MELIASTA S.R.L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

- 17.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
QUINTA EPOCA.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO 1910-1985.
RECTORIA.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
MEXICO, D.F.

19.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.

I N D I C E .

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO :	
1.-GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	6
partes en el juicio de amparo	8
el acto reclamado	11
2.-LA DEFENSA CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO	17
3.-PRINCIPIOS JURIDICOS Y FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO :	
a) principio de instancia de parte agraviada	19
b) principio de la existencia del agravio personal y directo	19
c) principio de prosecución judicial	20
d) principio de relatividad de las sentencias	20
e) principio de definitividad	21
f) principio de procedencia del amparo	21
g) principio de estricto derecho	22
h) principio de la suplencia de la deficiencia de la queja	22
4.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DEL AMPARO	24
CITAS BIBLIOGRAFICAS	26
CAPITULO SEGUNDO :	
1.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO :	
ANTECEDENTES	29

	PAGS.
2.- CONCEPTO DE SUSPENSION, EFECTOS Y PROPOSITOS	32
3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION	35
4.- COMPETENCIA DE LA SUSPENSION	42
5.- CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION	44
6.- CLASES DE SUSPENSION EN EL AMPARO :	
suspensión de oficio	47
procedimiento de la suspensión de oficio	48
suspensión a petición de parte	49
suspensión por hecho superveniente	52
suspensión cuando hay actos que afecten la libertad	
personal	54
suspensión provisional	56
suspensión definitiva	57
la suspensión como incidente	60
improcedencia de la suspensión	62
suspensión en amparo indirecto	64
suspensión en el amparo directo	65
CITAS BIBLIOGRAFICAS	66

CAPITULO TERCERO :

EL RECURSO DE QUEJA :

1.- ANTECEDENTES	71
2.- CARACTERISTICAS	72
3.- CONCEPTO Y FUNDAMENTACION LEGAL DEL RECURSO	73
clasificación de los recursos	74
principios generales de los recursos	75
Queja Recurso y Queja incidente	77

4.- MODALIDADES DEL RECURSO DE QUEJA :	PAGE.
a) contra actos de las autoridades responsables	80
b) contra actos de los jueces de distrito.	82
c) contra resoluciones dictadas por los Tribunales --	
Colegiados de Circuito	85
CITAS BIBLIOGRAFICAS	87

CAPITULO CUARTO :

DEL RECURSO DE QUEJA :

ideas generales	90
1.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	93
2.- COMPETENCIA	101
3.- TERMINOS	103
4.- SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO. TRAMITACION.	105
5.- FORMAS DE RESOLUCION	112
6.- EFECTOS JURIDICOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS -	
PROCEDIMIENTOS DE QUEJA, A QUE ESTE CAPITULO SE REFIERE.	116
7.- ANALISIS DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE QUEJA.	124
8.- OBJETO Y ALCANCE JURIDICO DEL RECURSO DE QUEJA	130
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA GENERAL	135